

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**PROCESO INMEDIATO EN DELITOS DE OMISIÓN DE
ASISTENCIA FAMILIAR FRENTE A LA INCAPACIDAD
ECONÓMICA DEL OBLIGADO ALIMENTISTA, EN EL
SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE PUNO - 2015**

PRESENTADA POR:

NIÑA KATY MISHHELL MARCONI GAYOSO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**PROCESO INMEDIATO EN DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA
FAMILIAR FRENTE A LA INCAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO
ALIMENTISTA, EN EL SEGUNDO JUZGADO UNIPERSONAL DE PUNO –
2015**

**TESIS PRESENTADA POR:
NIÑA KATY MISHHELL MARCONI GAYOSO**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE :

M. Sc. JOVIN H. VALDEZ PEÑARANDA

PRIMER MIEMBRO :

Abg. REYNALDO LUQUE MAMANI

SEGUNDO MIEMBRO:

Mg. RENE RAUL DEZA COLQUE

DIRECTOR/ASESOR :

Abg. JESUS LEONIDAS O. BELON FRISANCHO

ÁREA : CIENCIAS SOCIALES
LÍNEA : DERECHO
SUB LÍNEA : DERECHO PROCESAL PENAL
TEMA : PROCESOS ESPECIALES

FECHA DE SUSTENTACION: MARTES, 06 DE NOVIEMBRE DEL 2018

DEDICATORIA

Agradecer a nuestro señor creador.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y aun con más metas por cumplir. Es el orgullo y privilegio ser su hija, son los mejores padres.

A mis hermanos por estar siempre presentes y por el apoyo moral, que me brindan a lo largo de esta etapa de nuestras vidas.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a nuestro señor creador por la bendición de la vida, por guiarnos a lo largo de nuestra existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mis padres, por ser los principales promotores, por confiar y creer, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

Agradecer a los docentes de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, por haber compartido sus conocimientos a lo largo de la preparación universitaria.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ÍNDICE GENERAL.....	5
INDICE DE TABLAS.....	8
INDICE DE GRÁFICOS	9
INDICE DE ACRONIMOS	10
.....	10
RESUMEN.....	11
ABSTRACT	12
I. INTRODUCCION.....	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
2.5.1. FORMULACIÓN DE LA INTERROGANTE	13
2.5.2. JUSTIFICACIÓN	13
1.2. ANTECEDENTES.....	15
1.2.1. A nivel Local	15
1.2.2. A nivel Regional	16
1.2.3. A nivel Nacional.....	16
2.5.3. A nivel Internacional	20
1.3. EL PROBLEMA JURÍDICO SOCIAL	24

1.4.	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	24
1.5.	HIPÓTESIS	24
1.6.	OBJETIVOS	24
1.6.1.	OBJETIVO GENERAL.....	24
1.6.2.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	25
II.	REVISIÓN DE LITERATURA	26
2.1.	PROCESO PENAL.....	26
2.2.1.	La investigación preparatoria	26
2.2.	Proceso Inmediato.....	28
2.2.1.	Antecedentes:.....	28
2.2.2.	Proceso Inmediato	30
2.2.3.	Excepciones	36
2.3.	CONCLUSION ANTICIPADA.....	38
2.3.1.	Antecedentes.....	38
2.3.2.	Normatividad	42
2.4.	OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR.....	47
2.4.1.	ANTECEDENTES:	47
2.4.2.	Delito de Omisión a la Asistencia Familiar	51
2.5.	LA PRUEBA.....	64
2.5.4.	Tipos de prueba:	65
2.5.5.	Principios de la Prueba	65
2.5.6.	Principios Constitucionales Relacionadas al Proceso.....	66

2.5.7. Valoración de la prueba	69
2.5.8. EL EXAMEN DE LAS PRUEBAS	72
2.5.9. PRUEBA DE OFICIO	74
2.6. La Sentencia.....	75
III. MATERIALES Y MÉTODOS.....	77
3.1. Enfoque de la investigación.	77
3.2. Tipo y diseño de la investigación.....	77
3.3. Método.	78
3.4. Técnicas e instrumentos.	78
3.5. Estrategia de recolección de datos.	78
3.6. Cobertura de estudio.	78
3.7. Procesamiento y análisis de datos.	79
3.8. Variables	79
3.9. Representatividad de la muestra.....	79
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	80
CONCLUSIONES.....	102
RECOMENDACIONES	105
BIBLIOGRAFIA.....	106
ANEXOS.....	108

INDICE DE TABLAS

Tabla 1. Estado civil y sexo del imputado.....	80
Tabla 2.lugar de procedencia y edad del imputado	82
Tabla 3.Residencia y ambito de trabajo del imputado	84
Tabla 4. Modalidad De Trabajo y Monto Mensual	86
Tabla 5. Residencia Actual y Grado De Instrucción del imputado	88
Tabla 6. El Imputado tenia Conocimiento De La Demanda y si Depositaba Un Monto	90
Tabla 7. Monto Alimentario Por Cada Alimentista y Alimentistas dependientes Del Obligado Alimentario.....	92
Tabla 8. Hijos Actuales y el Monto de liquidación.....	94
Tabla 9. las partes dentro del proceso se acogieron a la Conclusión Anticipada y el resultado del Acuerdo.....	96
Tabla 10. Reparación Civil y La Pena.....	98
Tabla 11. el imputado es Declarado y respecto de sus antecedentes	100

INDICE DE GRÁFICOS

GRAFICA N° 1	80
GRAFICA N° 2	82
GRAFICA N° 3	84
GRAFICA N° 4	86
GRAFICA N° 5	88
GRAFICA N° 6	90
GRAFICA N° 7	92
GRAFICA N° 8	94
GRAFICA N° 9	96
GRAFICA N° 10	98
GRAFICA N° 11	100

INDICE DE ACRONIMOS

(Abg.)	Abogado.
(C.P.P)	Código Procesal Penal.
(D.L.)	Decreto Legislativo.
(Mg.)	Magister.
(M. Sc.)	Master of Science.
(NCPP)	Nuevo Código Procesal Penal.
(Pág.)	Pagina.
(SPSS)	Statistical Package for the Social Sciences.

RESUMEN

El presente trabajo aborda el análisis del problema del delito de “omisión de asistencia familiar”, la misma que por ser un supuesto taxativamente establecido en ley, se desarrolla en un proceso especial y de simplificación procesal como lo regula el Decreto Legislativo N° 1194, y que faculta al representante del Ministerio Público la incoación del Proceso Inmediato, para ello hemos recabado las sentencias emitidas en el segundo juzgado unipersonal del distrito judicial de Puno, teniendo en cuenta como criterio selectivo el periodo del año 2015. Para llegar a los objetivos planteados, hemos considerado como una premisa si el desarrollo del proceso inmediato en delitos de omisión de asistencia familiar valora la incapacidad económica del obligado alimentista, ya que con la tramitación del proceso inmediato se suprimen fases de investigación, para ello hemos observado el monto fijado en las sentencia emitida por el juzgado de Paz Letrado o conciliaciones extrajudiciales, así como las posibilidades económicas del obligado alimentista, y otros, para ello el método que se ha utilizado es el método hipotético - deductivo, utilizando un enfoque cuantitativo utilizando como instrumento el cuestionario y técnica la encuesta pre-codificada y el programa SPSS para el procesamiento estadístico de los datos obtenidos para la verificación empírica de la hipótesis. Por lo tanto se concluye que el obligado alimentario depende de sus ingresos y posibilidades económicas respecto de su responsabilidad alimentaria frente al agraviado menor alimentista el mismo que debe ser valorado por el Órgano Jurisdiccional.

Palabras clave: Proceso inmediato, omisión de asistencia familiar, capacidad económica, la prueba.

ABSTRACT

The present work deals with the analysis of the problem of the crime of "omission of family assistance", the same that for being an assumption established in law, is developed in a special process and procedural simplification as regulated by Legislative Decree No. 1194, and that empowers the representative of the Public Ministry the initiation of the Immediate Process, for this we have collected the sentences issued in the second unipersonal court of the judicial district of Puno, taking into account as a selective criterion the period of 2015. To reach the stated objectives, we have considered as a premise if the development of the immediate process in crimes of omission of family assistance assesses the economic incapacity of the obligor, since with the processing of the immediate process, research phases are suppressed, for this we have observed the amount fixed in the sentence issued by the court of Peace Law or extrajudicial conciliations, as well as the economic possibilities of the obligor, and others, for this the method that has been used is the hypothetical-deductive method, using a quantitative approach using As an instrument the questionnaire and technique the pre-codified survey and the SPSS program for the statistical processing of the data obtained for the empirical verification of the hypothesis. Therefore, it is concluded that the obligor depends on his income and economic possibilities with respect to his alimentary responsibility in front of the aggravated minor food, which must be valued by the Jurisdictional Body.

Keywords: Immediate process, omission of family assistance, economic capacity, proof.

I. INTRODUCCION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los delitos de omisión de asistencia familiar en nuestro país viene incrementándose año tras año, causando demasiado daño al estado, en especial a las familia, ello a que desestabiliza la familia y economía, es así que cuando el estado a través de sus organismos corrige los problemas jurídicos directamente a los obligados alimentistas, no se observa una solución con resultados que reduzca y elimine este delito, creándose de esta manera, la sensación de una impunidad efectiva respecto del delito que se vive en todo nuestro país.

Para ello mencionaremos que el estado, mediante el proceso inmediato en delitos de omisión de asistencia familiar, realiza la simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en que el Fiscal no requiera mayores actos de investigación para el desarrollo de un proceso común y no se convierta en un procedimiento rutinario e innecesario, cuando las condiciones del caso están dadas para formular acusación, por ello en el delito de omisión de asistencia familiar no hay una garantía al derecho de defensa.

2.5.1. FORMULACIÓN DE LA INTERROGANTE

¿El desarrollo del proceso inmediato corrige el incumplimiento de la obligación alimentaria en el distrito judicial de Puno?

2.5.2. JUSTIFICACIÓN

El Poder Judicial, a través de los juzgados de flagrancia, procesó a 12,235 personas en todo el Perú por el presunto delito de omisión a la

asistencia familiar, por no cumplir con la prestación de alimentos a sus hijos. Dicho número de procesados representa el 45.8 por ciento del total de imputados por flagrancia registrados entre el 29 de noviembre del 2015 cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia. (RPP, 2016)

En puno los procesados por omisión de asistencia familiar figura con 464 casos según nota de RPP Noticias de los cuales la mayoría pagaron la pensión alimenticia de sus hijos y obtuvieron su libertad, mientras que los otros procesados quedaron internados en las cárceles públicas, por lo que el padre que incumple con pagar pensión de alimentos está sujeto a un desprestigio personal, económico y social.

Frente a ello el abogado César Nakazaki Servigón considera imperioso saber si en sede penal se debe mostrar la capacidad económica del obligado a pasar alimentos, esto es que en los proceso penales por incumplimiento de obligación alimentaria no se determina la capacidad individual de acción y se utilizan los elementos de juicio que han sido establecidos sobre la probabilidad y no certeza eso tiene que corregirse. (Nakasaki, 2016)

Analizar el presente tema con mayor profundidad nos va a permitir encontrar que la omisión de asistencia familiar en forma íntegra o parcial parte estructuralmente de la posibilidad económica real del obligado alimentista de cubrir con la obligación judicial, por lo que el sistema Judicial debería de valorar si tiene la capacidad económica, que cambiaría a una pena efectiva en el caso de incumplimiento, de esta manera buscando otro medio que motive el cumplimiento. Por lo que el

análisis cuantificable de las sentencias emitidas por el segundo juzgado unipersonal de Puno en el año 2015 permitirá conocer la posibilidad económica del procesado, sucesos externos que limitan el cumplimiento parcial o íntegro de cumplir con la obligación de prestar alimentos y determinar si es razonable emitir una sentencia condenatoria. Por lo que de la revisión literaria y el análisis cuantificable de las sentencias emitidas por el segundo juzgado unipersonal de Puno en el año 2015 permitió conocer la racionalidad y eficiencia ante su emisión, así como los motivos del desamparo familiar que limitan el cumplimiento parcial o íntegro de cumplir con la obligación de prestar alimentos; al igual que del proceso inmediato en delitos de omisión de asistencia familiar corrige la incapacidad económica del obligado alimentista; estudios que permiten el proceso de análisis y síntesis de los resultados en cuadros estadísticos, reportes gráficos y porcentajes.

1.2.ANTECEDENTES

1.2.1. A NIVEL LOCAL

Así como se revisó, a nivel local no preexisten investigaciones relacionadas al presente título de investigación, pero debemos señalar que si existen artículos científicos jurídicos a nivel nacional e internacional que se tendrá en cuenta y se razonaran en la presente investigación

1.2.2. A NIVEL REGIONAL

(Calderon, 2016) “Inconvencionalidad Del Decreto Legislativo No 1194 Y Sus Efectos En La Administración De Justicia De La Provincia De San Román - Juliaca” (Tesis de Pre Grado). Desarrollado en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, Juliaca.

Dentro de su objetivo planteado era: Demostrar la Inconvencionalidad del D.L. N° 1194 en casos de flagrancia, por violatoria al derecho a la defensa dentro de un plazo razonable.

Por lo que concluye: El Decreto Legislativo N° 1194 que reformula el Proceso Inmediato, es Inconvencional, por violar el derecho al Plazo Razonable y a la defensa del procesado, así lo ha demostrado, el Derecho Internacional, la Jurisprudencia, Doctrina, y el 83% de los abogados encuestados de la Provincia de San Román de Juliaca (Tesis de Pre Grado) Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, Juliaca, Puno. Perú.

1.2.3. A NIVEL NACIONAL

(Pedro Vinculacion Sacher Rubio, 2014) “Omisión De Asistencia Familiar Como Vulneración Del Derecho Alimentario De Los Hijos” (tesis de pre grado), desarrollado en la Universidad Nacional de las Amazonia Peruana, Iquitos.

De esta manera acorde a su planteamiento concluyeron que:

1. Se determinó que en primer lugar para poder acudir a la vía penal para denunciar la omisión a la asistencia familiar es necesario tener una

resolución judicial que fije una pensión alimenticia, en donde se mencione el artículo 149° del código penal.

2. En el presente caso el Juzgado del quinto Juzgado de Paz Letrado de Belén, resuelve expedir mediante oficio al fiscal provincial en lo penal de turno las copias certificadas de las piezas pertinentes como son de la liquidación y de las resoluciones respectivas, para que proceda conforme a sus atribuciones.

3. El criterio judicial es fijar el requisito de procedibilidad y para proteger el derecho al debido proceso del obligado, hacer la notificación poniendo en conocimiento el adeudo, en el domicilio real y procesal del obligado.

4. Otro punto es que mediante resolución es que el juez penal evaluando los hechos y pruebas FALLA CONDENANDO al acusado VICTOR LINARES RAMIREZ, como autor del delito contra la familia OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR, en agravio de VICTOR EDUARDO, GIANCARLO Y ALMENDRA GERALDINE LINARES PEZO, imponiéndosele TRES AÑOS de pena privativa de libertad SUPENDIDA en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS; sujeto a las siguientes reglas de conductas las que deberá obligatoriamente cumplir el sentenciado mientras dure la condena a) prohibición de ausentarse de la ciudad sin autorización previa del Juzgado penal b) comparecer cada treinta días a informar y justificar sobre sus actividades controlándose con su respectiva libreta e) cumplir con las actividades del monto total de las pensiones devengadas, esto es de DOS MIL CIENTO SESENTA NUEVOS SOLES E INTERESES LEGALES DE SIETE Y 15/100

NUEVOS SOLES (s/7.15) el incumplimiento de las mismas dará lugar a la aplicación del artículo cincuenta y nueve del Código penal, debido a que el imputado no ha cumplido con sus obligaciones respectivas.

5. En este caso el juez hace cumplir lo estipulado por la Ley. lo cual protege los derechos de la víctima.

6. Se determinó que si al obligado se le encarcela por el incumplimiento de la pensión alimenticia se pueden dar dos supuestos muy preocupantes. Uno si el obligado es el único sustento de la familia alimentista y no cuenta con bienes, así que el embargo es inefectivo y otro, si se le condena a prisión efectiva no habrá nadie que pueda sostener a la familia. En este caso la condena es de 194 años de pena privativa de libertad suspendida y no hay embargo por lo que el fallo del Juez es correcto.

7. Queda demostrada la hipótesis de trabajo: El delito de omisión de asistencia familiar vulnera el derecho alimentario de los hijos en la Corte Superior de Justicia de Loreto, ya que es necesario recurrir a esta instancia para lograr que los padres procedan a cumplir con esta obligación. (Tesis de Pre Grado). Universidad Nacional de las Amazonia Peruana, Iquitos, Perú.

(Cajo, 2016). Precariedades del proceso inmediato en el sistema penal peruano (Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque.

De acuerdo al Análisis del Objeto de Estudio:

1.1. La investigación se desarrolló en el distrito judicial de Lambayeque.

1.2. Su Objeto de estudio son las “PRECARIIDADES DEL PROCESO INMEDIATO EN EL SISTEMA PENAL PERUANO”, cuya evolución histórica es la de ser un proceso especial de carácter excepcional basado en criterios objetivos a nivel legislativo, pero que en la actualidad lamentablemente lo que es o debería ser excepcional se ha convertido en regla en el Perú, con las últimas modificatorias ahora hasta se quiere obligar por mandato imperito de la norma procesal a incoar este proceso en las circunstancias descritas por las normas procesal.

1.3. El proceso inmediato es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116). Dicho ello, el problema se suscita cuando esta institución se aplica sin medida o no en su la real magnitud de la misma de hecho así se va manifestado en las encuestas realizadas en la investigación.

Por lo que se llegó a las siguientes CONCLUSIONES:

- El proceso inmediato tal cual se conoce actualmente en la legislación peruana, ha tergiversado de alguna manera, tal cual se ha podido ver de las encuestas realizadas a varios operadores del derecho varios de los principios estructurales del proceso penal que se han desarrollado a lo largo de la presente investigación. Dichos principios que se ven afectados de alguna manera son: el debido proceso, el debido proceso

penal, plazo razonable, presunción de inocencia y derecho de defensa.

- Al Analizar las afectaciones al derecho de defensa y garantías judiciales, se ha establecido que sí se da, puesto que de las encuestas realizadas a los operadores de Derecho se desprende que según su experiencia práctica, es decir, en sus quehaceres diarios tanto en la actividad jurisdiccional o fiscal o de libre ejercicio de la profesión han podido observar dichas afectaciones.
- El Proceso inmediato en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, más bien generan carga procesal tanto nivel de fiscalía como a nivel del Poder judicial, provocando con ello la ineficacia de dicha institución procesal en el sistema de impartición de justicia.
- El proceso inmediato conforme a las últimas modificatorias realizadas, en lugar de mejorar la impartición de justicia a provocado que ésta sea más lenta y que incluso se observen afectaciones procesales a varios de los sujetos procesales, sobre todo, de los imputados acusados(Tesis Para Optar El Grado Académico De Magister En Derecho Con Mención En Ciencias Penales).
Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque, Perú.

2.5.3.A NIVEL INTERNACIONAL

Stella Maris Bohé. (2014) “El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en el derecho y jurisprudencia Argentinos”

(Pre Grado), desarrollado en la Universidad Abierta Interamericana, Santa Fe.

Se planteó los siguientes objetivos:

- Describir la estructura típica de los delitos contenidos en la misma.
- Describir la figura penal básica contenidas en la ley y sus características específicas.
- Indagar la doctrina y la evolución de la jurisprudencia.
- Desarrollar posibles reformas a la ley penal conforme la doctrina y jurisprudencia actuales.

Finalmente, arriba a las siguientes conclusiones:

Si bien hemos incluido en cada capítulo una mirada crítica sobre la opinión de los diversos autores que se han ocupado del estudio del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, y sobre todo de la construcción pretoriana, fuente permanente de creación e interpretación del derecho, en este título trataremos de señalar los aspectos elementales que deben destacarse del delito estudiado.

Comenzando con la exposición final de este trabajo y a modo de conclusión, podemos decir que el delito en comentario es de omisión impropia y dolosa, de peligro abstracto, continuo o permanente, y que le incumbe a la parte acusadora demostrar la presencia de los extremos de esta figura penal, es decir, la existencia del deber, la correcta capacidad económica del obligado su doloso incumplimiento y la auténtica situación de necesidad por la que atraviesa el sujeto pasivo.

En lo que refiere al bien jurídico tutelado por la ley es cierto que el mismo fue y sigue siendo la familia como institución y no cada integrante

de ella en forma individualmente considerada, pues el Estado quiso proteger al momento de la puesta en marcha de la ley N° 944 una de las instituciones fundamentales que lo integran; pero también es cierto que no podemos dejar de desconocer la tutela jurídica que la ley penal hace recaer en el derecho de los sujetos pasivos a la satisfacción de los medios indispensables para su subsistencia, doctrina ésta que va abriéndose paso en el pensamiento penal. Y cabe agregar como base de esta nueva concepción que no todas las obligaciones alimentarias devienen de aquel instituto, como es el caso de los que derivan de la calidad del sujeto activo de ser tutor, curador o guardador; y aún más de aquellas relaciones de concubinos, novios, y hasta de relaciones ocasionales, a más de la gran cantidad de casos de disolución del vínculo conyugal, ya sea por divorcio o por nulidad. En estas situaciones nacen niños con los mismos deberes asistenciales que cualquier otro, y a los cuales la ley debe amparar en base al principio de igualdad ante la ley, y a los Tratados internacionales jerarquizados constitucionalmente que protegen el derecho del menor de edad a la prestación alimenticia, entre otros derechos primarios.

Así hemos dicho que no es necesario que el menor se encuentre en un real estado de necesidad para que se configure el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar, pues esta obligación únicamente requiere para su ejercicio la existencia de la persona menor de edad o impedida si fuere mayor y la voluntad de cumplirla, sin más.

De este modo reafirmamos que el delito es de omisión impropia y de peligro abstracto, ya que solo exige para su configuración el mero incumplimiento del obligado, sin perjuicio del resultado que pueda o no

haber ocasionado con su inacción. Y también hemos apuntamos que los delitos de peligro abstracto no integran el tipo penal el peligro, sino que éste es la ratio legis de su formulación en la norma penal, es por ello que esta presunción de peligro no admite prueba en contrario.

No debemos olvidar, que ya no puede prescindirse a los fines de la configuración del tipo de la capacidad económica que debe poseer el imputado a los fines de poder solventar los gastos de manutención; pues en caso de inexistencia real, completa, e involuntaria de la misma la conducta se convertirá en atípica, siempre que además se demostrare la voluntad de cumplir. En este sentido y como lo hemos expresado en el título anterior deberá agregarse al artículo 1 de la ley la capacidad económica del autor como un elemento más del tipo objetivo. No obstante, ello no ponemos en mayor tela de juicio la acción típica del tipo básico de la ley, pues ella consiste en sustraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia de las personas indicadas por la ley, tal como lo indican sus artículos. Parecería así que no se requiere intencionalidad alguna en el obrar del autor, pero si éste conoce la existencia de su obligación y se sustrae a ella, hay en tal actitud un no hacer doloso.

Ahora, en relación a los sujetos del delitos el detalle con que la ley enumera a cada uno de ellos obsta a que pueda realizársele crítica alguna, es mas es plausible el hecho de incluir dentro de esta figura penal como sujeto activo al guardador, toda vez que éste, si bien no tiene un deber alimentario devenido del derecho civil, es responsable del mismo por la guarda ejercida sobre el sujeto pasivo, sin más fundamentación que el

deber deviene de la naturaleza de tal ejercicio(tesis de pre grado).

Universidad Abierta Interamericana, Santa Fe, Argentina.

1.3.EL PROBLEMA JURÍDICO SOCIAL

El incremento de la incoación del proceso inmediato en delitos de omisión de asistencia familiar sin prever la capacidad económica del obligado alimentista.

1.4.ENUNCIADO DEL PROBLEMA

En el desarrollo del proceso inmediato valora la capacidad económica del obligado alimentista.

1.5.HIPÓTESIS

- La sentencia emitida por el segundo juzgado unipersonal de Puno prevé la incapacidad económica del obligado.
- Probablemente el monto económico estimado en las sentencias emitidas por el juzgado judicial de Puno, sean fuera del alcance económico de los obligados alimentistas.
- Posiblemente se deben valorar los sucesos externos que limitan el cumplimiento parcial o integro de la obligación.

1.6.OBJETIVOS

1.6.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer si en el proceso inmediato en delitos de omisión de asistencia familiar se valora la capacidad económica del obligado

alimentista en las sentencias emitidas por el segundo juzgado unipersonal de Puno – 2015.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Determinar si las posibilidades económicas del procesado le permiten cumplir con la sentencia de alimentos.
2. Determinar si el juzgado penal debe de valorar la situación económica del procesado para emitir sentencia condenatoria más la reparación civil.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. PROCESO PENAL

2.2.1. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

(Del rio Labarthe, 2010) afirma: “la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada” (pág. 395); las cuales encierran cuatro tipos de actividades:

1. Actividades de pura investigación
2. Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.
3. Anticipos de prueba.
4. Decisiones o autorizaciones, vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales”.

Por ello, esta etapa del proceso se inicia con los primeros actos de Investigación, originando por una denuncia de parte, que pone en conocimiento respecto de la comisión de un hecho delictuoso de oficio, o también se da ante la comunicación dirigida al Fiscal que efectúa la policía; para que este pueda concluir con una disposición de conclusión de investigación preparatoria, la que se emite cuando se tiene suficiente convicción por parte del representante del Ministerio Público para sobreseer el caso o acusar; siempre en mérito al cumplimiento de los plazos de investigación, las mismas que pueden ampliarse en el caso de que sean declarados complejos.

Así, se evidencia que; la nueva estructura del proceso penal no se limita a asignar la investigación al MP, instituye también, la figura del

Juez de Garantías (Juez de Investigación Preparatoria), que será el encargado de ejercer un control de la Investigación Preparatoria y el órgano responsable de disponer previa solicitud de parte las medidas de investigación y medidas cautelares que involucren la restricción de derechos fundamentales” Del rio Labarthe, (2010), pág. 36.

Respecto a la investigación preliminar, en nuestro Código Procesal Penal vigente se encuentra contemplado en el artículo 330 en su inciso 2, tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, de igual forma a las personas involucradas individualizarlos en su comisión, asimismo incluyendo a los agraviados, para asegurarlas debidamente dentro de los límites de la ley.

Se considera a esta fase de preponderante importancia, ello, sobre todo en los casos en los que la información recabada, desde el inicio de los primeros actos de investigación vaya a ser determinante para una posterior sentencia, es así que señalaron: “ Si la investigación penal no ha sido llevada, de forma eficiente, en base a una estrategia consistente, no se podrá condenar al imputado, por más culpable que éste sea, pues la sentencia penal no es el dictado de emotividades o de juicios subjetivos por parte del juzgador, sino de una base confiable, que solo puede desprenderse de un acervo probatorio sólido, idóneo y eficaz, manifestado en una actuación probatoria que toma lugar en el escenario del juzgamiento”. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2011, pág. 212).

Es en mérito a los resultados de la investigación preliminar, que el representante del Ministerio Público - fiscal, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria; o por el contrario dispondrá el archivo preliminar; “Esta fase se inicia cuando el Fiscal emite una disposición para seguir adelante con la investigación formal de los hechos. Así pues, terminadas las diligencias preliminares, el fiscal asume las funciones que con el C de PP 1940 tenía el Juez instructor, pues con este nuevo código la investigación propiamente dicha está a cargo del Fiscal y no del Juez instructor dejándose de lado el auto de apertura de instrucción para dar paso a la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria emanada por el Fiscal en virtud de la cual dirige la etapa de investigación bajo su responsabilidad”. (NEYRA FLORES, 2011, pág. 295).

Entonces: “si hay elementos probatorios sobre el delito y sobre el imputado vinculado al mismo y que merecen ser investigados con mayor profundidad, se dispone la investigación preparatoria que, como se ha dicho, viene a ser complementaria y que permite la intervención del órgano jurisdiccional para las resoluciones que correspondan”. (SANCHEZ VELARDE, 2009, pág. 128).

2.2. PROCESO INMEDIATO

2.2.1. ANTECEDENTES:

El proceso inmediato como un proceso especial a nivel del derecho comparado.

A. PROCESO PENAL ITALIANO:

Se desarrolla de dos maneras:

- EL JUICIO DIRECTO:

A través de este procedimiento permite obviar la audiencia preliminar y poner a disposición del Juez enjuiciador al imputado cuando se encuentra en flagrancia o cuando existe acuerdo de por medio, entre el Fiscal y el imputado, para llevar adelante el juicio oral.

- EL JUICIO INMEDIATO:

Procede después de haber realizado una investigación preliminar, del que resulta evidente la comisión del hecho delictivo, es en merito a los hechos que se solicita al juez de la investigación preliminar se proceda al juicio oral.

En el sistema peruano, regulado en el Código Procesal Penal peruano, siendo un procedimiento especial con características particulares, por el que permite la omisión de la realización de la etapa intermedia, es así que permite la incoación del juicio oral en forma directa.

B. LEGISLACIÓN PENAL CHILENA.

Regula la posibilidad de solicitar la incoación de un juicio inmediato en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria para que se proceda al pase directo al juicio oral.

C. CÓDIGO PROCESAL PENAL COLOMBIANO,

En este sistema Judicial Penal Procesal, prevé la posibilidad de que el Fiscal pueda solicitar el «adelantamiento del juicio», siempre en cuando de los elementos probatorios obtenidos y de la evidencia física, se pueda sostener con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe del mismo.

D. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004 EN EL PERÚ.

Estuvo regulado este mecanismo de simplificación procesal, como carácter facultativo para del Ministerio Público, es decir, constituía una alternativa a discreción del Fiscal; sin embargo, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, el cual modificó varios artículos del Código Procesal Penal, a partir del marco de fortalecimiento de seguridad ciudadana, la incoación de este proceso especial se ha convertido en obligatoria.

2.2.2. PROCESO INMEDIATO

La inseguridad ciudadana ha venido incrementándose en los últimos años, por ello a través del Decreto Legislativo N° 1194, emitido por el Poder Ejecutivo al amparo de la Ley 30336, en el marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, es un proceso especial, de simplificación procesal, que se fundamenta en los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, sostenidos en criterios de racionalidad y eficiencia.

A todo ello, el delito de omisión a la asistencia familiar, que margen de similitud tiene con la seguridad ciudadana y la criminalidad organizada, ciertamente el trámite en los delito de omisión a la asistencia familiar presenta un problema de origen, pues no comprometen la seguridad ciudadana y, por tanto, no debió ser abarcada en la modificación del art. 446 del CPP, Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1194, la misma que fue publicado el 30 agosto 2015, que entró en vigencia a nivel nacional a los 90 días de su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
2. ...
3. ...
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código”. (Codigo Penal).

La modificación realizada, no se encuentra dentro del marco de la delegación legislativa, pero debemos analizar el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116 (apartado B del fundamento 14) en el que pretende hacer aceptable que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, está vinculado con la seguridad ciudadana, en el “ámbito de protección de

la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal”. Pero, solo por salvar la presunción de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1194, por lo que desde nuestro punto de vista no es correcto vincular este delito a los problemas de seguridad ciudadana.

- Al insertarse esta figura a nuestra legislación nacional tiene como finalidades: Simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en que el Fiscal no requiera de mayor investigación.
- Evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento rutinario e innecesario, cuando las condiciones del caso están dadas para formular acusación.

Con esta modificatoria al proceso penal común, se tiene del mismo cuerpo normativo que los objetivos es:

- El aseguramiento del ejercicio de la acción penal impuesta al Fiscal en los supuestos de flagrancia delictiva.
- Garantiza y compromete al Fiscal a solicitar la incoación del proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva.

Para su aplicación nos refiere:

A. FLAGRANCIA DELICTIVA.

El artículo 259 C.P.P. establece los siguientes supuestos específicos de flagrancia delictiva: “la policía nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

Existe flagrancia cuando:

- 1.- Descubierta en la realización del delito.

2.- Acaba de cometer el hecho delictivo y es descubierto.

3.- A huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de ejecutado el delito y es encontrado dentro de las 24 horas.

4.- Es encontrado dentro de las 24 horas con erectos o instrumentos que hubieran sido empleados para cometer el delito.

En efecto conforme se desprende del artículo en mención, este permite la detención policial si autorización judicial solo cuando exista flagrancia para ello mencionaremos los tres tipos que son:

– **FLAGRANCIA CLÁSICA (STRICTU SENSU)**

Regulada en los inc. 1 y 2 del artículo en mención, pues se trata del inicio del iter criminis o la consumación del delito.

En cualquiera de ellos el sujeto es sorprendido y detenido no existiendo huida.

– **CUASI FLAGRANCIA (FLAGRANCIA MATERIAL)**

Regulada en el inciso 3, en este supuesto el agente ha sido descubierto por un tercero, solo que ha huido, su aprehensión se produce inmediatamente luego de su huida. Este tipo de flagrancia.

– **FLAGRANCIA PRESUNTA (EX POST IPSO)**

Está enmarcada en el inc. 4, que, a diferencia de los dos supuestos anteriores, aquí no se ha sorprendido al autor (inmediatez personal), solo existiendo indicios de su comisión por la existencia de instrumentos a efectos de que el delito de habría cometido.

B. CONFESIÓN DEL IMPUTADO.

La confesión del imputado está regulada en el Art. 160 del Código Procesal Penal, que nos dice que es la declaración auto inculpatoria del imputado, sincera y espontanea prestada libremente y en estado normal de sus facultades psíquicos, admitiendo los cargos y la imputación formulada en su contra.

Para su valides deberá ser corroborada por otros elementos de convicción y deberá ser prestada ante el juez o fiscal con asistencia de su abogado.

C. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DURANTE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES SEAN EVIDENTES.

Son todos aquellos elementos de convicción recabados por la policía, con conocimiento del Fiscal, en las primeras diligencias urgentes, inmediatas e inaplazables (artículos 330 y 331 del C.P.P.), que le dan la seguridad al Fiscal de la comisión del hecho delictivo y de la responsabilidad penal del imputado.

D. DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN ALIMENTARIA (OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR).

Es un delito que sanciona al que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, conforme al artículo 149 del código penal.

La incoación del proceso inmediato frente al delito de incumplimiento de prestación alimentaria, se funda en lo innecesario de realizar actos de investigación. Cabe recordar que en este delito, fundamentalmente, lo que se requiere es: (i) verificar la existencia de una sentencia judicial en la que esté establecida la obligación de prestar alimentos; (ii) que exista una liquidación de pensiones de alimentos devengados debidamente aprobada por el juez de la causa en el proceso de alimentos; y (iii) verificar la existencia del requerimiento de pago del monto liquidado, en un determinado plazo, bajo apercibimiento de remitirse copias de los actuados procesales al Ministerio Público para el inicio del proceso penal por el delito de incumplimiento de prestación de alimentos u omisión de asistencia familiar, el cual el requerimiento de pago debe estar debidamente notificado al obligado.

En lo demás, a efectos de postular el quantum de la pena, será necesario recabar los informes de antecedentes penales, para cuyo efecto y otros, será necesario aperturar investigación preliminar por un plazo razonable que estimamos no debe superar los treinta días.

E. DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

Es un delito contra la seguridad pública con consiste en conducir, operar o maniobrar un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, conforme al artículo 274 del código penal.

2.2.3. EXCEPCIONES

Como toda normativa también presupone las excepciones para su aplicación para ello refiere los Casos complejos que requieran ulteriores actos de investigación como lo menciona el Artículo 342 numeral 3 del Código Procesal Penal:

- 1.- Cantidad significativa de actos de investigación.
- 2.- Numerosos delitos.
- 3.- Cantidad importante de imputados o agraviados.
- 4.- Pericias con nutrida documentación o complicados análisis técnicos.
- 5.- Gestiones procesales fuera del país.
- 6.- Diligencias en varios Distritos.
- 7.- Revisión de gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.
- 8.- Investigaciones de delitos perpetrados por organizaciones criminales.

En el desarrollo de la Audiencia Única que es de carácter inaplazable conforme lo refiere el Art.85 del Código Procesal Penal, los refiere que tiene el siguiente orden:

1.- Procedencia de la medida coercitiva.

2.- Procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.

3.- Procedencia del Proceso Inmediato.

- El Fiscal emite acusación dentro de las 24 horas.

- El Juez en el día lo remite al Juez Competente para que dicte acumulativamente auto de enjuiciamiento y citación a juicio.

- Si rechaza Fiscal emite disposición que corresponda o formaliza la investigación Preparatoria.

4.- Audiencia de Juicio inmediato

– El Juez competente en el día o en el plazo que no exceda a las 72 horas, realiza la audiencia única de juicio inmediato.

– Es oral, pública e inaplazable.

– Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

– Se realiza el control de la acusación.

– Dicta auto de enjuiciamiento y citación a juicio de manera inmediata y oral.

2.3. CONCLUSION ANTICIPADA

2.3.1. ANTECEDENTES

En el Código de Procedimiento Penales del 2003, donde estuvo vigente, nace la figura del proceso inmediato, y, es a través de la ley N° 28122, se introduce el nuevo modelo del proceso penal, en el que se fija ya para determinados delitos como Lesiones, Hurto, Robo y Micro Comercialización de Drogas; en el que se estableció, la figura la conclusión anticipada de la instrucción judicial.

La misma que está regulado dentro del proceso inmediato:

Artículo 1. Conclusión Anticipada de la instrucción judicial “la Instrucción anticipada podrá concluir en forma anticipada en los procesos previstos por estos delitos de los artículos 121, 122, 185, 186, 188 y 189, primera parte y 298 del Código Penal, y en los siguientes casos.

1. Cuando el delito hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la detención establecida en el artículo 4 de la ley N° 27934.
2. Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en esta haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas la denuncia fiscal fueran suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.
3. Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante un juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 2.- Improcedencia de la Conclusión Anticipada. - No procese la Conclusión Anticipada de la instrucción cuando:

1. El proceso fuera complejo a las pruebas faltantes no pudiesen completarse mediante pocas o rápidas medidas.

2. Cuando el delito ha sido cometido por más de cuatro personas, o a través de una banda u organización delictiva.

Entonces el Proceso Inmediato se tiene como antecedente bajo la Ley N° 28122, ley que fija para determinados delitos ut supra, dicha normatividad, ya se mantenía ya antes de la vigencia del NCPP de 2004, es necesario reafirmarlos, debido a que muchos estudiosos de la ciencia penal, han manifestado que el proceso inmediato tiene su partida de nacimiento en el Nuevo Código Procesal Penal D.L. N° 957, ignorando su verdadera naturaleza del Proceso Especial.

- Para ello el juez penal unipersonal citara a las partes a la audiencia de juzgamiento.
- En dicha audiencia las partes harán sus alegatos de apertura y el juez informará al acusado sobre sus derechos.
- Lo que comúnmente sucede en este tipo de delito es que el acusado admite ser autor del delito y responsable de la reparación civil, para llegar a un acuerdo de terminación anticipada, en donde se pone de acuerdo con el fiscal con respecto a la pena, la reparación civil y el pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas.
- Razón por la que el juez emite sentencia de conformidad aprobando el acuerdo de Conclusión Anticipada arribada por las partes y condenando al acusado a pena privativa de libertad con carácter de suspendida bajo el cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas el pago de la liquidación de pensiones devengadas y de la reparación civil.

El delito de omisión a la asistencia familiar, su evolución en el desarrollo procesal, se da de forma rígida y exigente, conforme al pago de la liquidación de pensión de alimentos, paso a ser benevolente y piadosa con el obligado, olvidando que lo que se reclama es una deuda alimenticia a favor de quien no puede sustentarse con sus propios medios, convirtiendo en ineficaz una ley creada con la finalidad de tutelar los derechos del alimentista.

De igual manera la conformidad y determinación de la pena, la institución procesal de la conformidad fue recogida inicialmente en el artículo 5° de la Ley 28122, del 16 de diciembre de 2003. En dicha disposición se reguló lo concerniente a la conclusión anticipada del debate oral, según la citada norma el procesado podía allanarse, de manera espontánea e informada, a los términos fácticos de la acusación fiscal y promover con ello una sentencia condenatoria, sin necesidad de desarrollar la secuencia integral y ordinaria del juicio oral, sobre todo lo concerniente a la actividad probatoria. Pues se trataba, también de una forma innovadora de abreviar el proceso en su fase de juzgamiento, pero distinta de la conclusión anticipada de la instrucción que regulaba la ley 28122 en su artículo 1° y que era posible solamente en la etapa sumarial.

Sin embargo, la ley no establecía un efecto específico de la conformidad en la determinación de la pena concreta. Esta omisión así como lo equivoco de la redacción del artículo 5° que aludía a una “confesión sincera” en su párrafo inicial, suscitó confusiones entre los operadores judiciales que aplicaban en tales casos penas por debajo del mínimo legal en base a lo dispuesto en el artículo 136° del Código de

Procedimientos Penales; esta praxis judicial no era coherente con la función y ocasión premial de la nueva institución, lo cual motivo la emisión de dos ejecutorias Supremas vinculantes orientadas a diferenciar la conformidad de la confesión sincera y a precisar, además, los efectos punitivos que debía aportar la primera para la configuración judicial de pena concreta.

Fue así que, en una primera Ejecutoria Suprema vinculante, recaída en la causa N° 1766-2004 de la Sala Penal Permanente, del 1 de setiembre de 2004, se distinguió con claridad la naturaleza y eficacia procesal de la confesión sincera y de la conformidad. Sin embargo, en lo atinente a la determinación judicial de la pena, la resolución judicial se limitó a reconocer la amplia flexibilidad que ostentaba el Tribunal, en atención a las circunstancias del caso, para decir la penalidad aplicable al imputado conformado dentro de los límites postulados por la acusación fiscal y no necesariamente debajo del mínimo legal. En relación con ello se señaló expresamente: “El Tribunal está autorizado, al reconocerse los hechos acusados, a recorrer la pena en toda su extensión, desde la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida...” Considerando Cuarto). Posteriormente en la segunda Ejecutoria Suprema vinculante, emitida en el expediente 206-2005, del 12 de julio de 2005, la Sala Penal Permanente calificó al supuesto del artículo 5° de la ley 28122 como una modalidad especial de finalización del proceso. En la cual, al no efectivizarse actividad probatoria previa, orientada a verificar lo aceptado por las partes, la sentencia conformada que deberá emitirse no requiere la votación antelada de cuestiones de hecho. Sobre todo, “porque

la norma especial no lo estipula de modo expreso, sino también porque el citado artículo doscientos ochenta y uno de la Ley Proceso Penal presupone una anuencia precedida de la contradicción de cargos y una actividad probatoria realizada para verificar rechazando o aceptando-las afirmaciones de las partes, que es precisamente lo que no existe en esta modalidad especial de procedimiento”.

2.3.2. **NORMATIVIDAD**

En nuestra legislación procesal penal la sentencia de conformidad se encuentra estipulada en el artículo 372 inciso 2.

Artículo 372.- Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio.

1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio.

3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez

previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.

5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

Es así que los acuerdos reparatorios, consisten en un convenio, el mismo que judicialmente está aprobado, que procede en una etapa pre procesal penal, entre el o los imputados y la víctima o víctimas del delito juzgado, por el que, el imputado se compromete a cumplir con la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, de esta manera el

imputado se obliga a pagar los daños materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado.

En este sentido y como quiera que los acuerdos reparatorios constituyen una forma de tratamiento de la Responsabilidad civil proveniente del hecho ilícito, por ello el Fiscal siendo defensor de la legalidad, está obligado a conocer y examinar cualquier alegato que se funde en los extremos del acuerdo para que no colisione con normas imperativas, prohibitivas o de orden público del Código Civil, en cuanto sean aplicables; Pues en el fondo un acuerdo reparatorio no es un contrato civil, pues no se asienta en la autonomía de la voluntad de los pactantes, sino, por el contrario, en la constricción de la persona del imputado por el presagio de punición que el proceso penal entraña; por esta razón, el Juez debe siempre comprobar que respecto al indiciado concurren efectivamente los elementos de convicción que permitan considerarlo incurso en el delito que se investiga preliminarmente, porque de lo contrario estaríamos convalidando el hecho injusto de la extorsión disfrazada de convencimiento que el Fiscal finalmente aprueba. Si no existen los fundamentos de una meridiana “causa probable”, de una individualización del presunto autor, y de un presunto delito, no puede haber acuerdo reparatorio alguno que constriña al tenido por indiciado, pues nadie está autorizado para hacer un uso indebido y exorbitante de una institución como el Acuerdo. Esto nos obliga a repensar que cuando existe un Acuerdo Reparatorio (y también un Principio de Oportunidad) presentado en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, si bien no es necesario la diligencia de Acuerdo como dice

el ordinal 3 del Artículo 2 del NCPP, el Fiscal no queda eximido de verificar la legalidad del documento que bien puede desnaturalizar a los Criterios ya expuestos”. HURTADO POMA Juan Rolando; Precisiones a los Acuerdos Reparatorios en el NCPP, (Limht)

Hay que asumir que el acuerdo reparatorio como criterio de oportunidad puede ser requerido por las partes procesales, distintas del fiscal durante la etapa intermedia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350.1. e) NCPP que prescribe “Instar la aplicación, si fuera el caso, de un criterio de oportunidad”.

Los Acuerdos Reparatorios proceden solo en determinados delitos como:

- Lesiones Leves (Artículo 122),
- Hurto tipo simple (Artículo 185),
- Hurto de Uso (Artículo 187),
- Hurto de ganado tipo básico (Artículo 189 – A primer párrafo),
- Apropiación Ilícita (Artículo 190),
- Sustracción de bien propio (Artículo 191),
- Apropiación Irregular (Artículo 192),
- Apropiación de Prenda (Artículo 193),
- Estafa (Artículo 196),
- Defraudaciones (Artículo 197),
- Fraude en la Administración de Personas Jurídicas (Artículo 198),
- Daños tipo simple (Artículo 205),
- Libramientos Indebidos (Artículo 215), y

- En los delitos Culposos; al respecto el legislador ha precisado con puntualidad los delitos en los que es posible aplicar los acuerdos reparatorios ha indicado tipos bases o las ha limitados para que no se apliquen a los casos agravados o que merezcan mayor reproche.

Los acuerdos Reparatorios se encuentran contemplados en el artículo 2, incisos 6 y 7 del Nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 2 Principio de oportunidad. -

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento con o sin las reglas fijadas en el numeral 5) hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnada, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado. Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento.

2.4. OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR

2.4.1. ANTECEDENTES:

A. DESDE LA ÓPTICA DEL MUNDO ANTIGUO

(Jenkins, 1998, pág. 15) “En el mundo antiguo la familia (oikos en griego y familia en latín) era patrilínea, o lo que es lo mismo, la línea sucesoria y la herencia se transmitía del padre al hijo. El principal miembro masculino de la familia, al que los romanos llamaban el paterfamilias, era quien la gobernaba y en quien residía la última instancia de autoridad, aunque la mujer fuera quien supervisara el funcionamiento de la casa.

Bajo el dominio (manus) del paterfamilias y su equivalente griego se encontraban sometidos las mujeres y el resto de los varones de la familia- los hijos, los hermanos menores que aún permanecían solteros, los esclavos y, en ocasiones, también su propio padre; este último, que en su momento fue el cabeza de la familia, mediante la correspondiente ceremonia, podía dejar que ocupara su lugar heredero, más joven y poderoso que él. Además, las palabras familia y oikos se utilizaban no solo para referirse a los componentes humanos de la familia, sino que bajo su significado se incluían también los animales y el resto de las propiedades.

La unidad familiar tenía una función tanto política como doméstica. Las familias patricias eran quienes formaban el principal órgano político de la Republica Romana, el Senado, y durante el Imperio las familias principales intervenían tanto en el gobierno de la ciudad como el propio emperador. De la misma manera, a pesar de que en el siglo V a.C. Atenas era, constitucionalmente, una democracia, su gobierno aún seguía controlado por un pequeño número de familias importantes. Y esto es válido también para la mayor parte de las ciudades del mundo antiguo, fuera cual fuera su sistema de gobierno.

Los miembros de cada familia no tenían que vivir necesariamente bajo el mismo techo, pues resultaba inevitable que en cada generación se crearan nuevas ramas dentro de ellas

tan pronto como los hijos recibían su parte de la herencia familiar y se iban a vivir fuera de la casa paterna. Sin embargo, todas estas diferentes ramas de la familia estaban unidas por lazos de parentesco y podían unirse para constituir una poderosa fuerza política e incluso, militar. Los romanos ricos, en particular, reforzaban su influencia familiar, como ya hemos visto, mediante la institución de la clientela. Es más, si un esclavo conseguía su libertad tomaba el nombre de su antiguo amo y seguía permaneciendo dentro del ámbito de su influencia.

A partir del siglo XIX, cuando los historiadores empezaron a interesarse en serio por las formas de vida social en la Antigüedad, comenzaron a discutir sobre cuál había sido el papel de la mujer en aquellas sociedades, y muy especialmente cual había sido este en el mundo griego; y mientras que algunos intentaron demostrar que las limitaciones que sufrían no eran excesivas, otros insistían en que vivían sometidas al mismo aislamiento que padecían en las sociedades del Próximo Oriente. Esto parece ser cierto al menos para la Atenas clásica, pero tenemos muy pocas pruebas sobre cuáles eran las costumbres sociales en otros lugares de Grecia. Si es posible hacer alguna generalización, podríamos decir que en la mayor parte de la antigua Grecia y en el Imperio Romano las mujeres no disfrutaron jamás de nada que pudiera parecerse a la libertad de la que gozan hoy en el mundo occidental. Sin embargo, resulta difícil determinar qué grado de libertad se le

concedió a las mujeres en cada lugar y en cada época, ni podemos saber tampoco lo que las propias mujeres pensaban de su condición, pues los únicos testimonios que nos han llegado al respecto, escritos por hombres, reflejan exclusivamente el punto de vista masculino.” (Catala Rubio, 2006, págs. 105-109).

Uno de los aspectos que se ponía en relieve es que estaban sujetos a la potestad del pater solamente los hijos legítimos, es decir, los hijos nacidos en la nupcias de los padres, agregando que debían ser un ciudadano romano con una ciudadana romana o en un extremo con una peregrina que gozaran del *ius connubii* (derecho de contraer matrimonio).

Debemos mencionar que el padre de familia en Roma tenía un poder absoluto respecto de todos los miembros de su familia, en ese entonces lo configuraban como algo propio y específico del padre de familia y en especial del pueblo romano, y de cuya aspecto prueba las facultades o potestades que el ordenamiento jurídico de ese entonces concedía al padre sobre todos los sometidos a él.

B. DESDE LA OPTICA DEL PERU ANTIGUO

De la poca referencia que tenemos a nivel nacional, señalaremos a (Luis Calva, 1998, págs. 82-83) “Todo campesino casado y físicamente apto recibía un lote, se suponía que así se alimentaría él y su familia (...) La campesina inca hilaba y tejía la tela que vestía ella y su familia. Eran

prácticamente inexistentes los intercambios de productos. Todo lo que ha menester para pasar la vida lo hacen ellos (los campesinos) por su persona (...) ellos se hacían sus casas y sus vestidos, calzados y tocados. El campesino estaba sujeto a prestaciones personales en favor del estado, debiendo trabajar las tierras de este, así como las del culto y del curaca o señor de la aldea; debía trabajar en las obras publicas y estaban obligados a prestar servicio militar; su mujer debía tejer las lanas del estado”.

Hemos de observar que hay ciertas similitudes y diferencias con relación a la familia con la perspectiva del mundo antiguo, debido a que ambos eran protectoras y absolutas dentro del círculo familiar de ahí en adelante a sus servicios y otros eran domínales de servir al estado desde el menor de los hijos hasta el padre.

2.4.2. DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

El delito de abandono de familia representa una consecuencia del concepto civil de asistencia familiar, originado por la necesidad de la intervención estatal de garantizar el efectivo cumplimiento de los deberes familiares.

De ello manifestaremos en opinión personal que el derecho penal no causa tantos beneficios como pareciera en el mundo dogmático, puesto que la intervención penal, desde el inicio hasta la culminación de la misma con la ejecución de la pena no contribuye a mejorar la

posición económica de la familia, ni su unidad, ni su intimidad, ni nada de lo que ella implica.

En nuestro Código Procesal Penal en el art. 149°, exige la procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, ello que la obligación alimentaria haya sido establecida mediante resolución judicial firme. Por ello la jurisprudencia viene exigiendo que antes de proceder a la denuncia penal “...se acredite la notificación al procesado con el apercibimiento expreso de acudir a la vía penal en caso de incumplimiento...”, de modo que, si el obligado alimentario no cumple con ejecutar su obligación en el plazo de notificado el apercibimiento, procederá la denuncia penal correspondiente.

A) DEFINICIÓN

En la definición respecto del delito de omisión de asistencia familiar existen diferentes definiciones siempre acertando semejanza en la definición de incumplimiento de la obligación alimentaria para ello mencionaremos al autor Ruiz Pérez (2016) que señala: “El Código Penal Vigente, en su artículo ciento cuarenta y nueve centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial.

Es así que “No todo bien jurídico requiere tutela penal”, pero requerirá de tutela penal efectiva a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, por ello no todo interés social obtiene la calificación de “bien Jurídico Penal”.

Debemos de mencionar que, en nuestra Constitución Política del Estado Peruano, en el artículo dos incisos veintidós en el literal c) señala: “Que no hay prisión por deudas”, lo que significaría. Nos dice el doctor Bramont Arias (2008) que: “supondría que el artículo ciento cuarenta y nueve del Código penal, resultaría inconstitucional”.

En este planteamiento, no coincide Bernel del Castillo Jesús en su obra “El Delito de Pago de Pensiones”, ya que sustenta que la criminalización de la Omisión a la Asistencia Familia se da a partir de la presencia de un bien jurídico de gran relevancia, como es la familia, que debe ser protegido por el orden público, porque su asistencia familiar depende del pago alimentario por conceptos de alimentos, vestido, vivienda, salud, educación, capacitación para el trabajo, recreación.

En concreto está relacionada con los elementos básicos de supervivencia y siendo la familia el elemento más trascendente del Estado, por ello existen fundamentos sólidos para desbaratar cualquier duda que exista sobre la intervención punitiva en la represión de tal conducta, más aún si el mismo artículo sexto del Texto Constitucional establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Por ello Bramont Arias / Bramont Arias Torres / García Contezano (2011) refieren que: “ el bien jurídico que se protege es la Familia”.

Es así que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar tiene su idea “fundamental en la noción de seguridad de los integrantes de la familia”.

El comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la obligación establecida por una Resolución Judicial, con ello basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo y especialmente los deberes de tipo asistencial.

B) CARACTERÍSTICAS

- DEBE DE SER UN DELITO PERMANENTE Y DE PELIGRO

En opinión de la Doctrina, el delito en cuestión es una infracción permanente y de peligro, ya que el sujeto pasivo o víctima no tiene la necesidad de probar que con la conducta omisiva del hechor que le haya causado algún perjuicio, pues con la sola puesta en peligro del bien jurídico protegido se perfecciona el ilícito.

- DEBE DE SER UN DELITO PERMANENTE

Cuando la acción delictiva misma permite prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria en cada uno de sus momentos, entonces, todos los momentos de su duración pueden imputarse como de consumación.

El cumplimiento tardío hace cesar la permanencia, pero no obra como concluyente tratándose de delito permanente, en pleno jurisdicción penal de 1998, acordó: “Segundo: Por unanimidad, declarar que solo debe estimarse el hecho como un delito permanente

si, producida la consumación, esta se mantiene en el tiempo durante un periodo cuya duración esta puesta bajo la esfera de dominio de la gente”; y, el mismo ente agrego: Sexto: “Por treinta y uno votos contra trece que los delitos de resistencia a la autoridad y los delitos de omisión a la asistencia familiar deben ser reputados como instantáneos de efectos permanentes”, al respecto, nuestra jurisprudencia nacional ha establecido: “...en los delitos de omisión de asistencia familiar, el bien jurídico es la familiar, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psi-físico es puesto en peligro, por lo que es un delito de omisión y naturaleza permanente, cuyo efecto duran mientras existan la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumpla con la obligación alimentaria, el delito subsiste”.

C) TIPOS DE OMISIÓN DOLOSA

El derecho penal contiene normas prohibitivas, también, aunque en menor medida, normas imperativas que ordena acciones cuya omisión puede producir resultados socialmente nocivos, y es que existen normas jurídicas que ordenan efectuar acciones para la producción de resultados socialmente deseados o para evitar aquellos socialmente indiciados. Es así que el tipo doloso surge de la identificación de la conducta final realizada con la final descrita; en el tipo omisivo surge la diferencia entre la conducta final realizada y la conducta final descrita, para ello tenemos dos tipos:

- **DELITO DE OMISIÓN PROPIA**

Es un delito de omisión propia, porque el núcleo del tipo reside en el mero incumplimiento de ciertos deberes, aquellos de asistencia inherente a la patria potestad, la tutela o el matrimonio. Esta caracterización genérica no se destruye porque a tal incumplimiento acompaña o pueda llegar el sujeto activo mediante un hacer positivo, habida cuenta que, por sí mismo, no basta para que pueda considerarse realizada la conducta típica.

- **DELITO DE OMISIÓN IMPROPIA**

En el caso de la omisión impropia, la estructura del tipo de estos delitos, también coincide con la omisión propia; vale decir, se tendrá en este tipo de omisión impropia dolosa y omisión impropia culposa. En el caso de la omisión impropia dolosa, la situación típica será la producción de una lesión o de la puesta en peligro del bien jurídico, que en este caso son las relaciones de tipo asistencial; es decir entonces, el delito se comete cuando se omite prestar los deberes de asistencia a los que el sujeto activo está obligado; así, resulta una comisión por omisión. Para el caso de la omisión impropia culposa, del delito sub estudio no cabe considerar culpa cuando el agente de la conducta omisiva no reconoce su posición de garante del bien jurídico protegido, no pudiendo entonces consumarse el delito por este tipo.

D) SUJETOS DEL DELITO

Para la atribución de un delito a consecuencia de una actividad, el sujeto infractor y el agraviados y otros del delito deben de estar identificados, para ello deben de estar enmarcado dentro del tipo legal, por ello para el cumplimiento de este delito debe de ser:

Agente que no cumple, siendo su deber jurídico cumplir la prestación económica, previamente establecida por resolución judicial en sede civil.

En el contexto de la ley, están perfectamente determinadas las personas que asumen el carácter de sujetos activos del ilícito que en algunos casos están estructuradas sobre un vínculo biológico o jurídico que contemplan una estrecha relación de vida o una determinada proximidad de hecho entre los componentes de la relación jurídico delictiva que la norma tiene en consideración a los fines de imponer el deber de actuar. Es algo así como una “posición de garante” típica de los delitos impropios de omisión o de comisión, solo que en este caso particular esa posición aludida está determinada en forma expresa en el tipo, en tanto que en los casos antes citados es el Juez quien debe evaluar la situación a los fines de lo que en doctrina se denomina “cerrar la tipicidad”. Es así que determinado concretamente el sujeto pasivo simplemente corresponde hacer una remisión al derecho civil a los fines de comprobar si aquel reviste el estado requerible por la norma penal.

Es así que las personas tienen obligación de prestar alimentos:

- **ASCENDIENTES:**

Es miembro familiar en línea directa del cual desciende otro en este caso, puede ser el padre o la madre, natural o adoptante, con relación al hijo; y otro ascendiente como los abuelos con relación al nieto y que sean menores de edad, sometidos al ejercicio de la patria potestad.

- **DESCENDIENTES:**

Es el supuesto contrario al anterior, Pudiendo serlo el hijo o nieto con relación a su ascendiente que se encuentre invalido o necesitado. Por igual, el hijo puede tener la condición de adoptado.

- **CUALQUIERA QUE EJERCE:**

Por mandato legal, una forma de independencia; como el tutor con relación al menor o el curador con el mayor declarado incapaz.

- **EL CÓNYUGE**

Con respecto al otro en estado de indigencia y no separado legalmente por su culpa”.

- **SUJETO PASIVO**

Es la persona quién sufre las consecuencias del ilícito penal de omisión a la asistencia familiar.

Para la configuración puede ser cualquiera de los que mencionamos al señalar a los agentes, es decir, el descendiente o hijo adoptivo menor de 18 años, el menor sujeto a tutela, al ascendiente o

progenitor adoptante en estado de invalidez o necesidad, el mayor declarado incapaz, y el cónyuge indigente no separado legalmente por su culpa, siempre y cuando exista u mandato judicial (primera instancia), respecto de la obligación alimentaria, consecuentemente con la liquidación.

E) BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido es indiscutiblemente la familia, entendida esta como una institución de derecho natural plasmada en el ordenamiento positivo.

En el pacto de San José de Costa Rica, pues allí se establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado”.

El ministerio de Justicia en su complemento (MINJUS, 2016) señala que: “Desde su incorporación como delito, se sostiene que detrás de la omisión de deberes alimenticios ordenados por resolución judicial firme, se halla un bien jurídico protegido constitucionalmente, la Familia (Art. 4 de la Constitución). Esta protección reforzada por el orden penal, sin embargo, no ha funcionado como incentivo para la mayor observancia de los deberes alimenticios por parte de los obligados”.

En efecto, la ratio legis de tutelar este bien jurídico criminalmente, son los deberes de tipo asistencial que derivan de la patria potestad, del matrimonio o de un mandato legal que se tipifican cuando el alimentante u obligado omite dolosamente cumplir con sus deberes de asistencia, generalmente traducidos en metálico, que mantiene con determinados

parientes. Esta obligación natural y legal comprende la satisfacción de requerimientos básicos de los alimentantes en su intento de supervivencia y desarrollo.

Entendiendo que los alimentos resultan los móviles irremplazables de subsistencia de vida, el precepto en cuestión limita taxativamente esto, refiriéndose a la satisfacción plena de aquellos. De no existir la seguridad aludida se pone en serio peligro y riesgo la vida o la integridad de la persona de quien se tutela el derecho, otorgando el Derecho Penal un sentido más estricto de lo que regulado en materia civil.

Así lo entienden también los españoles Rodríguez & Serrano, cuando afirman que “sustraerse a esos deberes asistenciales o no prestarles es lo que la ley considera como una falla de seguridad para el tercero a quien protege. Con lo que dicho esta que, a partir de este mínimo de seguridad que implica la asistencia de otra persona, se da una graduación en los resultados que pueden llegar hasta el peligro de la vida...”.

De tal manera, que este quebrantamiento viene a constituirse en un delito contra la asistencia familiar, cuyo fin es garantizar la prestación de los recursos indispensables para satisfacer las necesidades vitales de todo aquel que se encuentra bajo el amparo o dependencia de otra persona obligada a cumplir con tales requerimientos.

La ley exige este incumplimiento este referido no solo a la falta de asistencia material o económica, sino también a la de carácter moral, como son las obligaciones de auxilio mutuo, educación, cuidado de la prole, etc. Existe, por tanto, cierta coincidencia de diversos sectores doctrinales sobre el entendimiento de que el bien jurídico protegido en el tipo de abandono

familiar, configurada como deber de cumplimiento de las obligaciones exigidas en los aspectos económicos y moral de la familia”.

Por lo antes mencionado indicaríamos entonces que el jurídico protegido es la familia, de igual forma la Sala de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres, ha señalado que (1998)“...en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, el bien Jurídico protegido es la familia, específicamente los deberes de tipo asistencial, prevaleciendo la seguridad de las personas afectadas por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuyo normal desarrollo psicofísico es puesto en peligro, por lo que es un delito de omisión y naturaleza permanente, cuyos efectos duran mientras exista la situación de inasistencia, esto es, mientras el agente no cumple con la obligación alimentaria, el delito subsiste...”.

F) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

- **TENTATIVA**

Este delito solo admite la posibilidad de dolo, Pavon Vasconcelos (2002) señala: “...que la existencia de este deber, para un sujeto en particular, hace imposible el delito, pues nada incumple si no tiene la obligación de hacer...”.

En consecuencia, el dolo implica el conocimiento por parte del agente de la existencia de tales obligaciones, cuyo cumplimiento está a su alcance y que la omisión ocasionaría un perjuicio al alimentista”

- **CONSUMACIÓN**

La naturaleza permanente del delito denota que la consumación se produce cuando el agente omite su obligación, continuando mientras dure el estado de ilicitud.

Por ser el ilícito de mera conducta y emisivo no cabe la tentativa, pues si la omisión se verifica, se tendrá delito consumado, y antes de esa omisión no hay motivo para el castigo.

En tal virtud, la lesión del bien jurídico no se produce de manera instantánea, consecuentemente la prescripción comienza a correr a partir de la cesación del estado de incumplimiento”.

“Respecto a la consumación del presente ilícito y atendiendo a la descripción a que se refiere nuestra legislación punitiva, se establece: “el que se omite cumplir su obligación de presentar...”, se hace referencia directa a la llamada “obligación”. Y es aquí donde se plantea el problema doctrinal de saber cuándo se consuma el delito.

La opinión resulta dual. Por un lado, se sostiene que:

- El delito de omisión de asistencia familiar se consuma cuando el obligado deja de cumplir con el pago es decir con el cumplimiento de su obligación.
- Cuando se vence el plazo de requerimiento judicial bajo el apercibimiento expreso nuestra corriente doctrinaria nacional, al respecto, se halla dividido tomando partido, siempre, de estas dos posiciones antes esgrimidas.

Así, Peña Cabrera sostiene que la naturaleza permanente del delito denota que la consumación se produce cuando el agente omite su obligación, continuando mientras dure el estado de ilicitud.

Contraria es la posición de Bramont-Arias Torres & García Cantinazo(2011) cuando sostiene: “el delito se consuma en el momento de vencerse el en plazo de requerimiento que fuera formulado al sujeto activo, bajo apercibimiento, por resolución judicial, sin que hasta el momento hay cumplido con la obligación...”.

- **PENALIDAD**

(Peña Cabrera, pág. 444) “el agente. Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitaria de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.” (Campana Valderrana, pág. 88) “Para el delito en sede y cuando se establece la responsabilidad del hechor, referida a esta al impago de las pensiones alimenticias. Se establece una pena preventiva no mayor de tres años y prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si se consumara la primera situación agravante que se bifurca en similar otra obligación en connivencia con otro personada o se renuncia o abandona maliciosamente el trabajado, la pena será privativa de libertad no mejor de uno ni mayor de cuatro años.

Y, si concurre la segunda circunstancia agravante; es decir, si a consecuencia del abandono resultare lesión grave en el sujeto

pasivo, se impondrá a la agente con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro”.

- **AGRAVANTES**

(Peña Cabrera, pág. 445) “existen dos circunstancias agravantes en el artículo 149 del Código Penal y son:

- Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.
- Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.
- Por tanto, debe existir, necesariamente, una relación de causalidad entre el daño grave o la muerte con el incumplimiento de la prestación; caso contrario no constituirá ninguna de las agravantes en mención”.

2.5.LA PRUEBA

Es la actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos, mismos que se inician desde la noticia criminal, por lo que se deberá de demostrar el hecho material o jurídico.

Para ello nuestra normatividad vigente, refiere etapas, que inician desde la investigación preliminar, y concluye con una sentencia, por ello la prueba tiene distintas connotaciones.

2.5.4. TIPOS DE PRUEBA:

a. PRUEBA ADMISIBLE:

Son las medidas de prueba, debidamente aceptadas por el juez.

b. PRUEBA ANTICIPADA:

Debido a situaciones especiales, pueden diligenciarse determinadas pruebas antes de iniciarse el proceso en donde serán actuadas; o iniciando éste, antes de la etapa probatoria.

Tiene por finalidad asegurar el elemento probatorio de las partes frente a situaciones que amenacen la posibilidad de obtenerlo oportunamente.

c. PRUEBA CONCLUYENTE:

Medio indubitable o irrefutable que comprueba sin duda la verdad o falsedad sobre un hecho en controversia.

2.5.5. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

Están contemplado en la Sección II del Título 1, del artículo 155° del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, siendo los siguientes:

1. La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código

2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

3. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.

4. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

5. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta al estado físico y emocional de la víctima.

2.5.6. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS AL PROCESO

A) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

"Nullum crimen nullapoena sine lege", significa que no hay delito ni pena sin ley previa, con esto se busca limitar el poder punitivo del Estado y garantizar la seguridad jurídica de la persona frente a éste. Por ello "un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal", como se podrá ver, con la aplicación del principio de Legalidad, se deja sin castigo a

muchísimos comportamientos que son perjudiciales para la sociedad, sin embargo, en este caso específico se da prioridad a la seguridad jurídica.

Este aforismo latino significa que nadie puede ser pasible de ser sancionado con una pena o condenado, si no existe una ley anterior que diga que ese hecho cometido es un delito; por lo tanto, su ámbito de aplicación es fundamentalmente penal. Si bien es aplicable en el proceso civil donde nadie puede ser condenado sin un previo proceso judicial, si no hay ley anterior, el Juez civil puede dictar sentencia de acuerdo a los principios generales del derecho. (Hilda, 2010).

B) PLURALIDAD DE INSTANCIAS

Esta garantía constitucional es fundamental, consignada dentro de la legislación nacional e internacional, a través de este principio se evidencia situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

Para ello nuestro texto legal, contemplado en el Código Procesal Penal del 2004, artículo 393.2 dice: “La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

Para ello debemos agregar que los principios de la Lógica son:

C) EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD:

La importancia de este principio lógico radica en que no sólo se aplica a la identidad de los objetos en sí mismos sino, también, a la identidad de los conceptos en sí mismos.

D) EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:

Por el principio de contradicción ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez. (TALAVERA ELGUERA, 2009) Talavera al respecto señala: “Por lo que no se puede afirmar y negar respecto de algo una misma cosa al mismo tiempo”. (pág. 110).

E) EL PRINCIPIO DEL TERCIO EXCLUIDO:

(TALAVERA ELGUERA, 2009) Por el principio del tercio excluido, de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero. (pág. 111).

F) EL PRINCIPIO DE LA RAZÓN SUFICIENTE:

El principio de la razón suficiente es el principio de consolidación entre las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. La ley de la razón suficiente se formula así: para considerar que una proposición es completamente cierta, ha de ser demostrada; es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene por verdadera.

2.5.7. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

El tribunal Constitucional refiere en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC: “(...) en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables(...), al respecto Talavera (2009), señala que: “La valoración de la prueba es una de las actividades más importantes y complejas que el juez realiza en el proceso penal” (pág. 29), asimismo señala que la exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos aspectos distintos: “(...)que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte, y que la valoración sea racional(...) (TALAVERA ELGUERA, 2009, pág. 28).

“El juez durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de ésta en el marco del contradictorio. En razón a ello, puede decirse, que la fase probatoria está siempre animada por esta tensión dialéctica entre lo particular y lo general”. (TALAVERA ELGUERA, 2009, pág. 27).

Por lo que de la valorización de las pruebas individualmente podrá hacerse con mayor rigor una valoración conjunta, por lo que debería de considerarse violaciones al derecho a la prueba los supuestos en que algunas de las pruebas admitidas y practicadas no hayan sido tomadas en consideración en el momento de la decisión.

En el sistema de prueba legal, según Talavera, es “la ley la que establece o prefija”, de modo general, la eficacia convencional de cada prueba, por lo que viene a ser explícita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba.

En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo, Según lo manifestado por Barrientos “(...) el sistema de prueba legal o tasada fue introducido en el derecho canónico, como un freno, un obstáculo, a los ilimitados poderes que tenía el juez, que ejercía absoluto dominio sobre el acusado y que frecuentemente se traducían en arbitrariedades. En éste sistema se suprime el poder absolutista del Juez, ya que no son los jueces los que según el dictado de su conciencia debe juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma jurídica; ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales (...)”. La misma autora señala que este régimen puede lograrse de dos modos que se denominan por la doctrina: Teoría Positiva y teoría Negativa de la Prueba; entiéndase por teoría negativa de la prueba: La que hace depender de la condena del imputado de un

mínimo de requisitos del resultado de las pruebas o de algún particular, y, de la teoría positiva es en la que se vincula al juzgador tener como probado un hecho, siempre que ciertas pruebas produjeran un determinado resultado. (Barrientos corrales, 2012)

Conviene en tal sentido identificar las desventajas de este sistema, se considera al respecto:

1. Mecaniza o automatiza la función del juez en tan importante aspecto del proceso, quitándole personalidad, impidiéndole formarse un criterio personal y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado.
2. Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de una simple apariencia formal
3. Como consecuencia de ello se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia, se convierte el proceso en una justa aleatoria.

Sobre el sistema de libre valoración: “Existe determinada o cierta desconfianza a las normas a priori que fijan el valor a cada medio de prueba y se sustituye con la fe o confianza que se tiene a la autoridad judicial (Barrientos corrales, 2012).

Bien acierta el autor Talavera, que: “el sistema se materializa de dos formas: la íntima convicción y la libre convicción o sana crítica” (TALAVERA ELGUERA, 2009, pág. 107).

- **ÍNTIMA CONVICCIÓN:**

Son los jueces pueden basar su íntima convicción en las presunciones del hombre, fundadas en hechos comprobados de la causa

que son apreciados soberanamente por el juez. Aquí la ley no establece regla alguna para la apreciación de la pruebas.

- **LIBRE CONVICCIÓN:**

Es la libertad plena del convencimiento de los jueces exige la fundamentación de las sentencias

Para ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento 39 de la sentencia emitida en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia se pronunció al respecto: (...) en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes(...), de igual manera la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo.

2.5.8. EL EXAMEN DE LAS PRUEBAS

El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, como lo señala en el artículo 393.2 del Código Procesal Penal:

Por lo que el examen individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado que tiene connotación en la causa, siendo objeto integrado por un conjunto de actividades racionales como:

- **JUICIO DE FIABILIDAD.**

En el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, si el testigo o el perito reúnen al menos externa o aparentemente las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen, e igualmente ha de determinar el juzgador si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio del viene otorgada.

De lo antes señalado se deduce que: “En el juicio de fiabilidad el juez efectuará un análisis sobre la legitimidad del medio de prueba, así como de la forma en que se ha incorporado”.

- **INTERPRETACIÓN**

La interpretación del medio de prueba resulta esencial para conocer la circunstancia o proposición fáctica que la prueba pretende transmitir; por lo que la interpretación sólo se dirige a determinar el hecho que constituye el objeto de la prueba practicada, utilizando el juez, máximas de experiencia que orientan y determinan al juez acerca del contenido fáctico que se subyace a la prueba.

- **JUICIO DE VEROSIMILITUD**

Por medio del juicio de verosimilitud de un el juez puede comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, para ello el Órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación pueda responder a la realidad, de manea que el juez no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de experiencia.

- **COMPARACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS CON LOS RESULTADOS PROBATORIOS.**

Ya determinado lo hechos, resultan verosímiles, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de diversos medios de prueba practicados. Es hay, donde el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios.

2.5.9. PRUEBA DE OFICIO

El artículo 385 del Código Procesal antes mencionado se considera:

“Si para conocer los hechos, siempre que sea posible que no se haya realizado dicha diligencia en la investigación preparatoria o ésta resultara manifiestamente insuficiente, El Juez Penal, de oficio o a pedido de parte, previo debate de los intervinientes, ordenará la realización de una inspección

o de una reconstrucción, disponiendo las medidas necesarias para llevarlas a cabo”.

Así mismo, el inciso 2 del artículo mencionado precedentemente prescribe: “El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensable o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no remplazar por este medio la actuación propia de las partes (...)”

Como se aprecia la actuación de nuevos medios probatorios, es de carácter excepcional, fundado en aquello que sea indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad, exigiendo como requisito que su actuación no sustituya la actuación propia de las partes.

Para ello (SÁNCHEZ VELARDE, 2009) refiere que: “El Código Procesal Penal de 2004, encarga en rigor que la actividad probatoria la realiza el fiscal y las partes intervinientes en el proceso. El juez analiza las pruebas para tomar decisiones y se admite, por excepción, las pruebas de oficio, es decir dispuestas por la autoridad juzgadora. (pág. 229)

Para Sánchez, concluye que es un modelo procesal penal de corte acusatorio no es de admitirse una actuación jurisdiccional de oficio, pues, se deja a las partes, la intervención, ofrecimiento y debate sobre la prueba.

2.6. LA SENTENCIA

Proviene, del término latín “Sintiendo”, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la “litis” del proceso, acto por el que se

pone fin a la instancia. P6mie 6ltima de proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jur6dica el conflicto de intereses, aplicando con criterio l6gico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resoluci6n de la controversia.

- Sentencia Firme:

Aquella contra la que no cabe ning6n recurso, salvo el de revisi6n. Hern6ndez Lozano (2003, p. 173) se6ala que la Sentencia implica pues decisi6n final, resoluci6n de la controversia, hetero composici6n del conflicto por parte de un tercero llamado Juez, quien representa al Estado y est6 facultado por 6ste para tal labor. No obstante, tratemos de plasmar algunos autorizados conceptos te6ricos. En sede nacional Monroy G6lvez define a la sentencia como el acto jurisdiccional por excelencia, con el cual se pone fin a un grado (es decir a la instancia) o al proceso de manera definitiva. En efecto, la sentencia no se emite s6lo en primera instancia, salvo que quede consentida, sino tambi6n en segunda instancia, donde se le denomina sentencia de vista, y hasta en casaci6n, donde se le denomina sentencia casatoria. Nuestro ordenamiento procesal civil ha conceptualizado claramente a la sentencia de la siguiente manera: "Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunci6ndose en decisi6n expresa, precisa y motivada sobre la cuesti6n controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relaci6n procesal".

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.

(GOMEZ, 2006, pág. 121) que, bajo la perspectiva cuantitativa, la recolección de datos es equivalente a medir.

De acuerdo con la definición clásica del término, medir significa asignar números a objetos y eventos de acuerdo a ciertas reglas. Muchas veces el concepto se hace observable a través de referentes empíricos asociados a él.

Por ejemplo, si deseamos medir la violencia (concepto) en cierto grupo de individuos, deberíamos observar agresiones verbales y/o físicas, como gritos, insultos, empujones, golpes de puño, etc. (los referentes empíricos).

El estudio de corte cuantitativo nos permite la explicación de una realidad social vista desde una perspectiva externa y objetiva.

Su intención es buscar la exactitud de mediciones o indicadores sociales con el fin de generalizar sus resultados a poblaciones o situaciones amplias. Trabajan fundamentalmente con el número, el dato cuantificable. (GALEANO M., 2004, pág. 24)

3.2. TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

Se siguió el diseño no experimental, descriptivo, de teoría fundamentada (HERNANDEZ SAMPIERI, FERNANDEZ COLLADO, & BAPTISTA LUCIO, 2004), en tanto que se analizará e interpretará los resultados estadísticos obtenidos de la aplicación y procesamiento de datos con referencia a los objetivos y el problema formulado, sin efectuar experimentación (ya que se aplicará un instrumento de medición “encuesta cerrada” en el legajo de sentencias), para generar una comprensión del fenómeno sujeto de estudio.

3.3.MÉTODO.

El método de investigación que se aplicó está establecido por el racionalismo crítico: método Hipotético – Deductivo. (ESCOBEDO RIVERA, 2015)

3.4.TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.

Se utilizará "El Cuestionario Pre - codificado" el cual contiene preguntas cerradas las cuales permitirán obtener datos de las sentencias emitidas por el segundo juzgado unipersonal de Puno en el año 2015.

En cuanto al Instrumentos que se utilizó para el desarrollo de la investigación es la encuesta el cual consiste en obtener datos recopilados de las sentencias sujeta de análisis cuantitativo.

3.5.ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

La estrategia que se utilizó para la recolección de información fue la siguiente:

- Determinación de los objetivos del cuestionario, que están referidos a obtener información para analizar el problema motivo de la investigación.
- Identificación de las variables a investigar, que orientan el tipo e información que debe ser recolectado.

3.6.COBERTURA DE ESTUDIO.

Se tomó como objeto de estudio y análisis el legajo de sentencias del año 2015 del segundo juzgado penal unipersonal de Puno.

3.7.PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.

Los datos han sido procesados por programas electrónicos, SPSS. Asimismo, su análisis se realizará a través de la estadística descriptiva, distribución de frecuencias, cuyo análisis porcentual se mostrara a través de porcentajes, gráficos y tablas.

3.8.VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIÓN DE ANÁLISIS	UNIDADES DE ESTUDIO
INDENDIENTE 1. Desarrollo del proceso penal en delitos de omisión asistencia familiar	1.1. Calificación	1.1.1. Existencia de una sentencia judicial 1.1.2. Liquidación de pensiones de alimentos 1.2.1 Requerimiento principales y adicionales 1.2.2. las partes arribaron al principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y/o terminación anticipada en la audiencia

3.9.REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA.

En esta investigación se considera como población muestra legajo de sentencias de delitos de omisión de asistencia familiar, sentencias emitidas en el segundo juzgado penal unipersonal de Puno del año 2015.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

TABLA N° 01

Del legajo de sentencias del segundo juzgado unipersonal de puno del 2015, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, el sexo y estado civil del imputado es:

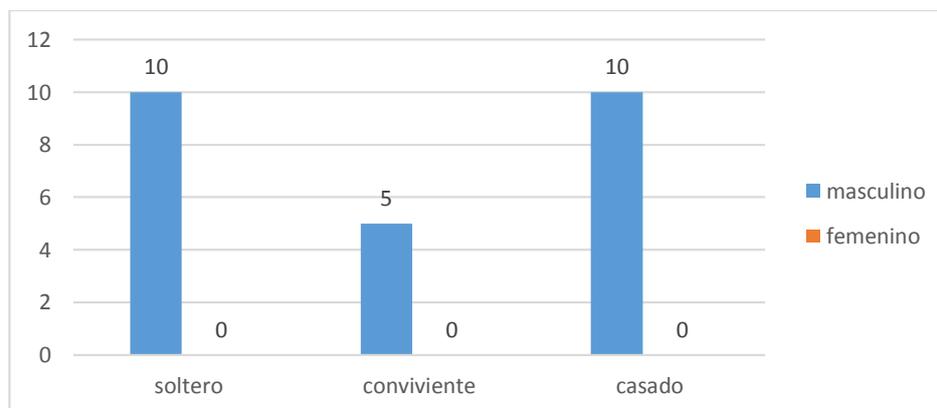
Tabla 1: Estado civil y sexo del imputado

Estado Civil Del Imputado		Sexo Del Imputado	Total
		Masculino	
Soltero	Recuento	10	10
	% Dentro De Sexo Del Imputado	40,0%	40,0%
Conviviente	Recuento	5	5
	% Dentro De Sexo Del Imputado	20,0%	20,0%
Casado	Recuento	10	10
	% Dentro De Sexo Del Imputado	40,0%	40,0%
Total	Recuento	25	25
	% Dentro De Sexo Del Imputado	100,0%	100,0%

*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

GRAFICA N° 1

Sexo/Estado Civil



*Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia*

De la tabla y grafica N°01 que nos antecede, referente al sexo y estado civil de los imputados por la comisión de delito de omisión de asistencia familiar, tramitados ante el segundo juzgado unipersonal de puno durante el año 2015.

El resultado nos permite identificar que de un total de 25 sentencias, se tiene que los imputados son de estado civil soltero que representa en un 40%, convivientes representado por un 20%, y en la condición de casados equivalente al 40%.

De igual manera respecto al sexo de los imputados se dio el caso de que las mujeres en su condición de imputados representaron en un 00%, siendo los imputados de la investigación de sexo masculino representan un 100%.

Por lo que se deduce que los imputados por incumplimiento de obligación alimentaria son de sexo masculino los mismos que se mantienen solteros y casados proporcionalmente de los resultados, así, no cuentan con una estabilidad económica, lo que diera lugar a la omisión alimentaria o si tuviese la capacidad no cumple con su obligación de prestar alimentos al menor.

TABLA N° 02

La edad y lugar de procedencia del imputado, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, se aprecia del legajo de sentencias del segundo juzgado unipersonal de puno del en el año 2015, es:

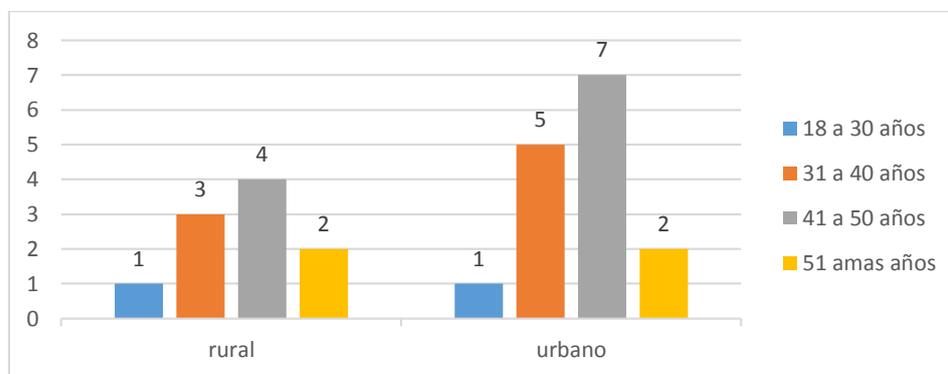
Tabla 2: Lugar de procedencia y edad del imputado

Edad Del Imputado		Lugar De Procedencia Del Imputado		Total
		Rural	Urbano	
18 A 30 Años	Recuento	1	1	2
	% Dentro De Lugar De Procedencia Del Imputado	10,0 %	6,7%	8,0%
31 A 40 Años	Recuento	3	5	8
	% Dentro De Lugar De Procedencia Del Imputado	30,0 %	33,3%	32,0 %
41 A 50 Años	Recuento	4	7	11
	% Dentro De Lugar De Procedencia Del Imputado	40,0 %	46,7%	44,0 %
51 A Mas Años	Recuento	2	2	4
	% Dentro De Lugar De Procedencia Del Imputado	20,0 %	13,3%	16,0 %
Total	Recuento	10	15	25
	% Dentro De Lugar De Procedencia Del Imputado	100,0 %	100,0 %	100,0 %

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

GRAFICA N° 2

Edad / Lugar de procedencia



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

De la tabla y grafica N°02 que nos antecede, referente a la edad y lugar de procedencia de los imputados por la comisión de delito de omisión de asistencia familiar, tramitados ante el segundo juzgado unipersonal de puno durante el año 2015.

El resultado nos permite identificar que, de un total de 25 sentencias, se tiene que los imputados son entre las edades de 18 a más años de edad, de los cuales la edad de 41 a 50 años representa en un 44%, seguido de las edades de 31 a 40 años representado con un 32%, posteriormente a ello tenemos las edades de 51 a más años con un 16%.

Asimismo, del lugar de procedencia de los imputados con un 46.7% son de ámbito urbano. Por lo que el mayor porcentaje de imputados oscila entre las edades de 41 a 50 años de edad, los mismo que son de procedencia urbano, lo que se deduce que tiene una edad promedio en el que se puede cumplir a cabalidad con la obligación alimentaria ya que se encuentra en plena capacidad.

TABLA N° 03

Del legajo de sentencias del segundo juzgado unipersonal de puno del 2015, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, la residencia y ámbito de trabajo del imputado es:

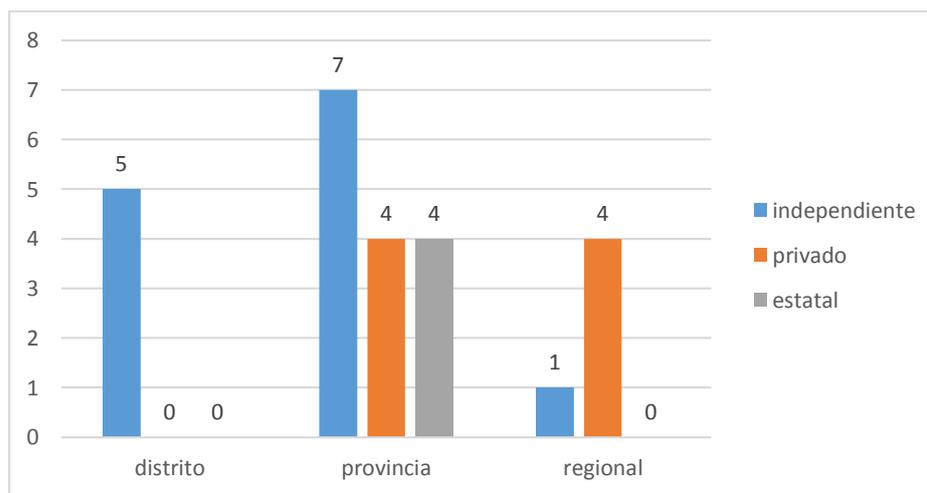
Tabla 3. Residencia y ámbito de trabajo del imputado

Residencia Actual Del Imputado		Ámbito De Trabajo Del Imputado			Total
		Independiente	Privado	Estatal	
Distrito	Recuento	5	0	0	5
	% Dentro De Ámbito De Trabajo Del Imputado	38,5%	0,0%	0,0%	20,0%
Provincia	Recuento	7	4	4	15
	% Dentro De Ámbito De Trabajo Del Imputado	53,8%	50,0%	100,0%	60,0%
Regional	Recuento	1	4	0	5
	% Dentro De Ámbito De Trabajo Del Imputado	7,7%	50,0%	0,0%	20,0%
Total	Recuento	13	8	4	25
	% Dentro De Ámbito De Trabajo Del Imputado	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

GRAFICA N° 3

Residencia / Ámbito de Trabajo



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

De la tabla y grafica N°03 que nos precede, referente a la residencia y ámbito de trabajo de los imputados por la comisión de delito de omisión de asistencia familiar, tramitados ante el segundo juzgado unipersonal de puno durante el año 2015.

Los resultados nos permiten identificar que, de un total de 25 sentencias, se tiene que los imputados radican en una provincia con una representación del 60%, seguido de que los imputados radican en un distrito con 20%.

De igual manera respecto del ámbito de trabajo del imputados, los resultados refieren que laboran en el sector independientes representado con 53.8%, seguido de la condición de laborar en el sector privado representado con un 50%.

Por lo que se resulta que los imputados por incumplimiento de obligación alimentaria radican en una provincia, y el ámbito de trabajo del imputado es el sector independiente asimismo al sector privado, actividades señaladas, sin posibilidades d percibir una mayor remuneración por la labor que prestan, mismos que no permiten cumplir con la obligación alimentaria.

TABLA N° 04

Del legajo de sentencias del segundo juzgado unipersonal de puno del 2015, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, la modalidad de trabajo y el monto mensual que percibe es:

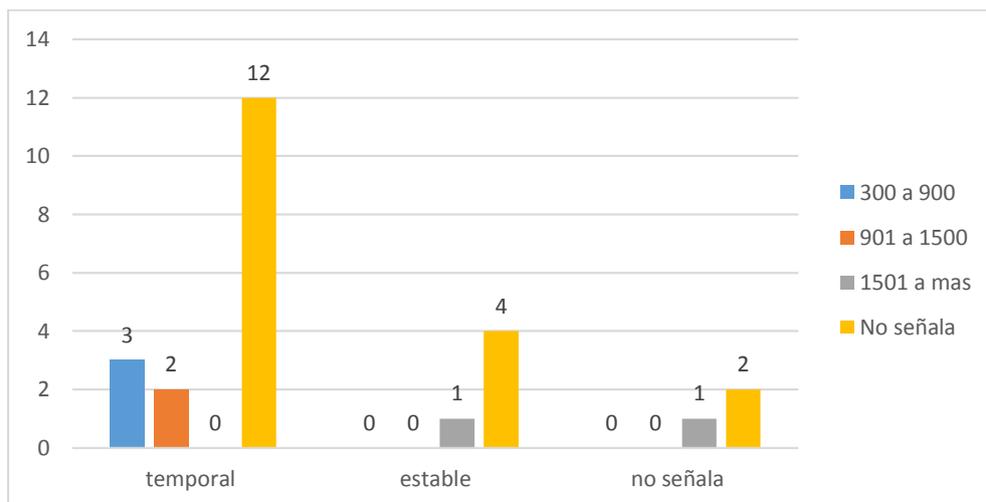
Tabla 4. Modalidad De Trabajo y Monto Mensual

Modalidad De Trabajo Del Imputado		Monto Mensual Del Imputado				Total
		300 A 900 N/S	901 A 1500 N/S	1501 A Mas N/S	N/A	
Temporal	Recuento	3	2	0	12	17
	% Dentro De Monto Mensual	100,0%	100,0%	0,0%	66,7%	68,0%
Estable	Recuento	0	0	1	4	5
	% Dentro De Monto Mensual	0,0%	0,0%	50,0%	22,2%	20,0%
No Señala	Recuento	0	0	1	2	3
	% Dentro De Monto Mensual	0,0%	0,0%	50,0%	11,1%	12,0%
Total	Recuento	3	2	2	18	25
	% Dentro De Monto Mensual	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

GRAFICA N° 4

Modalidad De Trabajo/Monto Mensual



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

De la tabla y grafica N°04 que precede, referente a la modalidad de trabajo y el monto mensual que percibe por las labores que realizan los imputados por la comisión de delito de omisión de asistencia familiar, tramitados ante el segundo juzgado unipersonal de puno durante el año 2015.

El resultado nos permite identificar que de un total de 25 sentencias, se tiene que los imputados trabajan bajo la modalidad temporal representado con un 68%, a diferencia de la condición estable con un 20%.

De igual manera respecto al monto mensual que perciben por las labores que realiza los imputados se dio el caso que no pudieron señalar representado con un 66.7%.

Por lo que se colige que los imputados por incumplimiento de obligación alimentaria laboran bajo la modalidad temporal, los mismo que en el desarrollo de la audiencia única no pudieron determinar el monto que perciben, recayendo en vacío.

TABLA N° 05

Del legajo de sentencias del segundo juzgado unipersonal de puno del 2015, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, el grado de instrucción y residencia actual del imputado es:

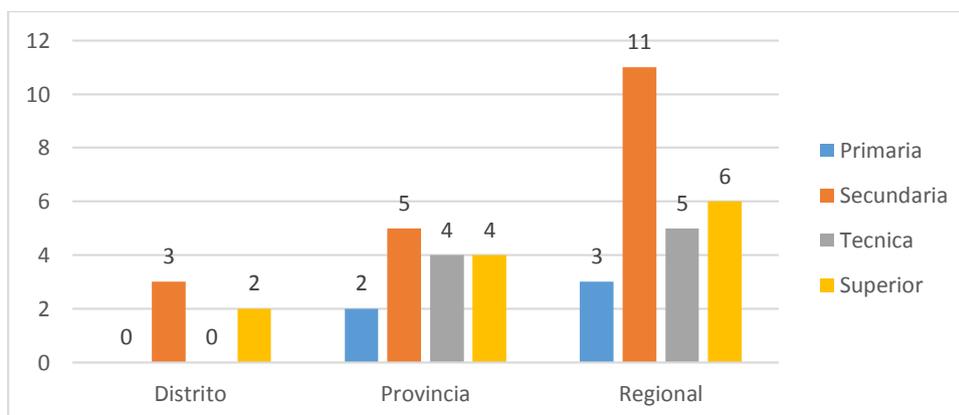
Tabla 5. Residencia Actual y Grado De Instrucción del imputado

Residencia Actual Del Imputado	Grado De Instrucción Del Imputado	Grado De Instrucción Del Imputado				Total
		Primaria	Secundaria	Técnica	Superior	
Distrito	Recuento	0	3	0	2	5
	% Dentro De Grado De Instrucción Del Imputado	0,0%	27,3%	0,0%	33,3%	20,0%
Provincia	Recuento	2	5	4	4	15
	% Dentro De Grado De Instrucción Del Imputado	66,7%	45,5%	80,0%	66,7%	60,0%
Regional	Recuento	1	3	1	0	5
	% Dentro De Grado De Instrucción Del Imputado	33,3%	27,3%	20,0%	0,0%	20,0%
Total	Recuento	3	11	5	6	25
	% Dentro De Grado De Instrucción Del Imputado	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

GRAFICA N° 5

Residencia Actual / Grado De Instrucción



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

De la tabla y grafica N°05 que nos antecede, referente al grado de instrucción y residencia actual de los imputados por la comisión de delito de omisión de asistencia familiar, tramitados ante el segundo juzgado unipersonal de puno durante el año 2015.

El resultado nos permite identificar que de un total de 25 sentencias, se tiene que los imputados residen en una provincia representado con un 60%, seguido que residen en un distrito y región ambos con un 20%.

Asimismo, respecto del grado de instrucción se tiene que con un nivel de primaria representado con un 66.7%., seguido con el nivel secundario con 27.3%.

Por lo que se denota que las los imputados, tienen el nivel educativo de instrucción, para razonar respecto dela obligación.

TABLA N° 06

Del legajo de sentencias del segundo juzgado unipersonal de puno del 2015, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, el imputado tenía conocimiento de la demanda y si depositaba un monto económico a favor del obligado alimentista:

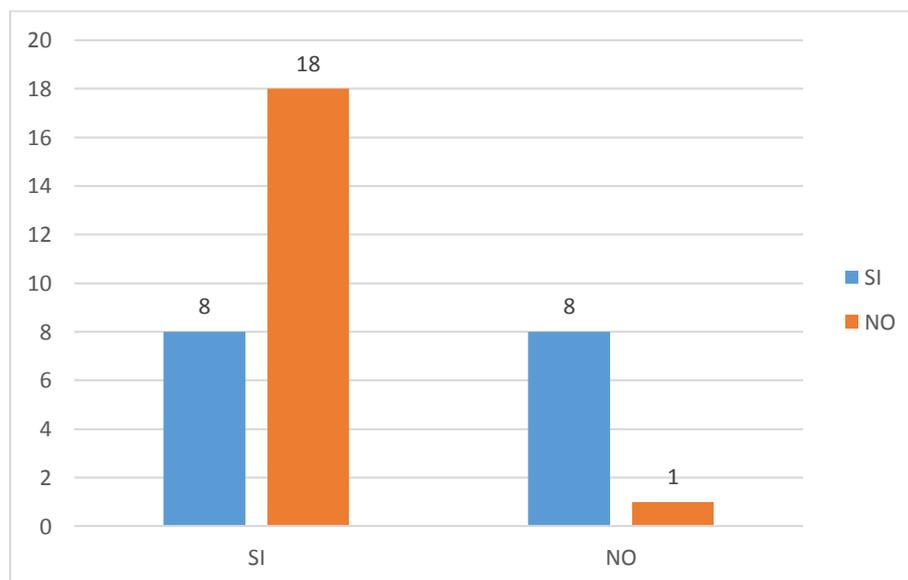
Tabla 6. El Imputado tenía Conocimiento De La Demanda y si Depositaba Un Monto

Conocimiento De La Demanda		Depositaba Un Monto El Imputado		Total
		Si	No	
Si	Recuento	6	18	24
	% Dentro De Depositaba Un Monto El Imputado	100,0%	94,7%	96,0%
No	Recuento	0	1	1
	% Dentro De Depositaba Un Monto El Imputado	0,0%	5,3%	4,0%
Total	Recuento	6	19	25
	% Dentro De Depositaba Un Monto El Imputado	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

GRAFICA N° 6

Conocimiento De La Demanda/Depositaba Un Monto



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

De la tabla y grafica N°06 que nos antecede, referente a que el imputado tenía conocimiento de la demanda y si depositaba un monto económico a favor del obligado alimentista, se tiene del legajo de sentencias por la comisión de delito de omisión de asistencia familiar, tramitados ante el segundo juzgado unipersonal de puno durante el año 2015.

El resultado nos permite identificar que, de un total de 25 sentencias, se tiene que los imputados si tenían conocimiento de la demanda esto representado con un 96%, a excepción que no tenía conocimiento representado por un 4%.

De igual manera respecto si depositaba un monto económico a favor del obligado alimentista, se tiene que no ello representando un 94.7%.

Por lo que se deduce que los imputados por incumplimiento de obligación alimentaria

si tenían conocimiento de la obligación alimentaria, y de ello no depositaban un monto, ya sea porque si tenía las posibilidades económicas o no las tenía.

TABLA N°07

Del legajo de sentencias del segundo juzgado unipersonal de puno del 2015, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, los alimentistas consignados en la sentencia de primera instancia y el monto por cada obligado alimentario es de:

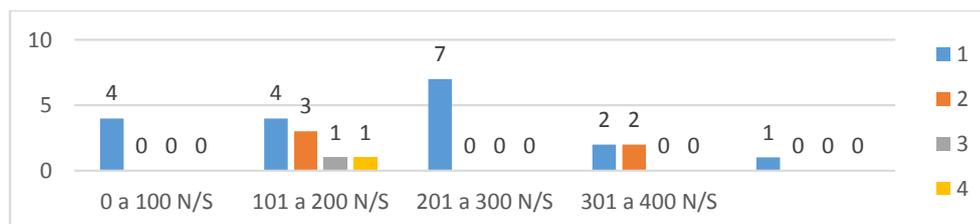
Tabla 7. Monto Alimentario Por Cada Alimentista y Alimentistas dependientes Del Obligado Alimentario

Monto Alimentario Por Cada Alimentista	Alimentistas Del Obligado Alimentario				Total	
	1	2	3	4		
0 A 100	Recuento	4	0	0	0	4
N/S	% De Obligado Alimentario	22,2%	0,0%	0,0%	0,0%	16,0%
101 A 200	Recuento	4	3	1	1	9
N/S	% De Obligado Alimentario	22,2%	60,0%	100,0%	100,0%	36,0%
201 A 300	Recuento	7	0	0	0	7
N/S	% De Obligado Alimentario	38,9%	0,0%	0,0%	0,0%	28,0%
301 A 400	Recuento	2	2	0	0	4
N/S	% De Obligado Alimentario	11,1%	40,0%	0,0%	0,0%	16,0%
401 A 500	Recuento	1	0	0	0	1
N/S	% De Obligado Alimentario	5,6%	0,0%	0,0%	0,0%	4,0%
Total	Recuento	18	5	1	1	25
	% De Obligado Alimentario	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

GRAFICA N° 7

Monto Alimentario Por Cada Alimentista / Alimentistas Del Obligado Alimentario



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

De la tabla y grafica N°07 que nos antecede, referente los alimentistas consignados en la sentencia y el monto por cada obligado alimentista de los imputados por la comisión de delito de omisión de asistencia familiar, tramitados ante el segundo juzgado unipersonal de puno durante el año 2015.

Los resultados nos permiten identificar que, de un total de 25 sentencias, se tiene que el asignado para cada alimentista es de 101 a 200 nuevos soles representado con 36%, seguido por el monto económico de 201 a 300 nuevos soles representado con un 38%.

De igual manera respecto de los alimentistas que dependen del imputado son 02 alimentistas representado con un 60%, seguido con un 38.9% que es solo un menor alimentario, resultados obtenidos de la revisión del legado de sentencia del año 2015.

Por lo que se deduce que los imputados por incumplimiento de obligación alimentaria tienen la obligación de prestar alimentos con el monto de 101 a 200 nuevos soles por cada alimentista, que de las sentencias se tiene queso dos los alimentistas representados con un 60%.

TABLA N° 08

Del legajo de sentencias del segundo juzgado unipersonal de puno del 2015, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, el monto de la liquidación de las sentencias de primera instancia, conjuntamente si este pudo señalar la cantidad de hijos actuales que tiene el imputado nos refiere:

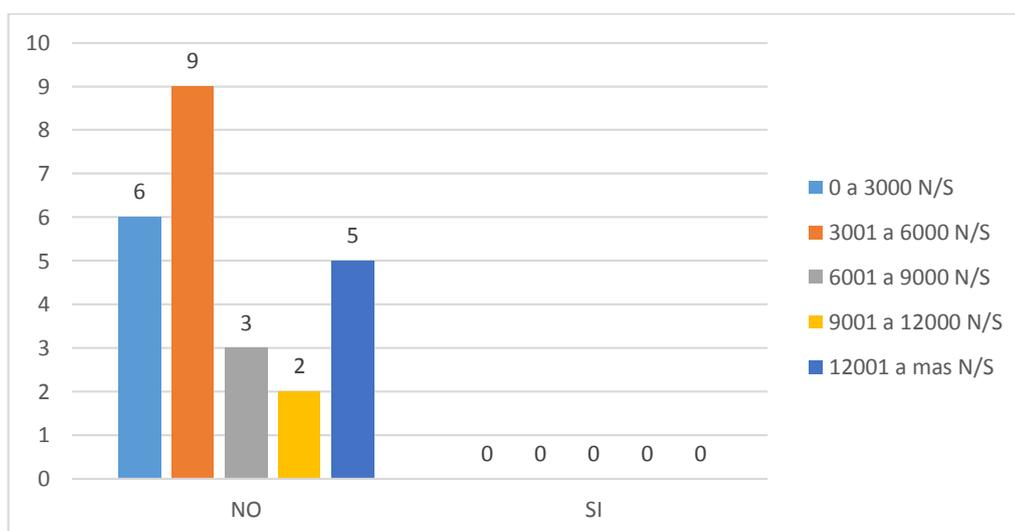
Tabla 8. Hijos Actuales y el Monto de liquidación

		Monto De Liquidación					Total
		0 3000 N/S	A 3001 6000 N/S	A 6001 9000 N/S	A 9001 12000 N/S	A 12001 A Más N/S	
No	Recuento	6	9	3	2	5	25
	% Dentro De Monto De Liquidación	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
Total	Recuento	6	9	3	2	5	25
	% Dentro De Monto De Liquidación	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

GRAFICA N° 8

Hijos Actuales / Monto de liquidación



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

De la tabla y grafica N°08 que nos antecede, referente al monto de la liquidación y si el imputado pudo señalar si tiene hijos actuales, los mismos tramitados por la comisión de delito de omisión de asistencia familiar, tramitados ante el segundo juzgado unipersonal de puno durante el año 2015.

Los resultados nos permiten identificar que, de un total de 25 sentencias, se tiene que los imputados no pudieron señalar si tenían hijos actualmente esto representado con un 100%.

De igual manera respecto de la liquidación que tiene la obligación de pagar el imputado es de 9 casos con monto de 3001 a 6000 mil nuevos soles, seguido de 6 casos con un monto no excedente a 3000 mil nuevos soles.

TABLA N° 09

Del legajo de sentencias del segundo juzgado unipersonal de puno del 2015, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, para poner fin al proceso las partes se acogieron a la conclusión anticipada y el acuerdo era conforme:

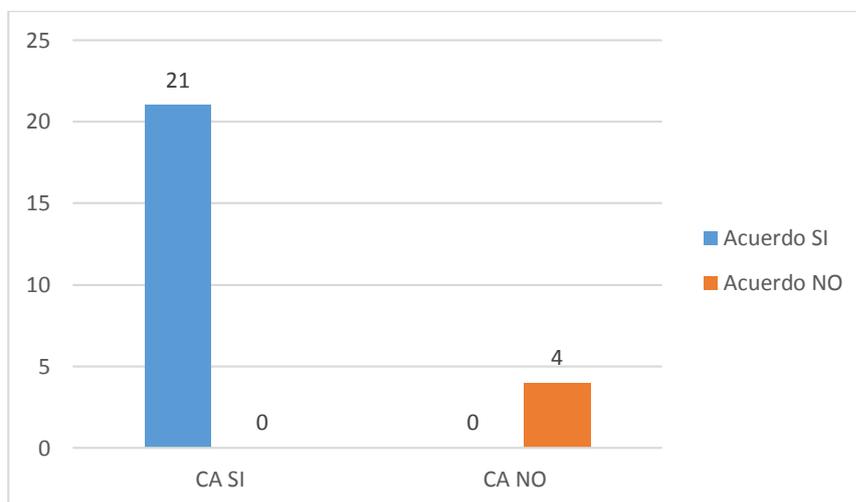
Tabla 9. las partes dentro del proceso se acogieron a la Conclusión Anticipada y el resultado del Acuerdo

conclusión anticipada		hubo acuerdo		Total
		Si	No	
si	Recuento	21	0	21
	% dentro de acuerdo	100,0%	0,0%	84,0%
no	Recuento	0	4	4
	% dentro de acuerdo	0,0%	100,0%	16,0%
Total	Recuento	21	4	25
	% dentro de acuerdo	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

GRAFICA N° 9

Conclusión Anticipada/ Acuerdo



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

De la tabla y grafica N°09 que nos antecede, referente si dentro del proceso las partes intervinientes se acogieron a la conclusión anticipada y si hubo acuerdo, dentro del proceso por la comisión de delito de omisión de asistencia familiar, los mismos tramitados ante el segundo juzgado unipersonal de puno durante el año 2015.

El resultado nos permite identificar que, de un total de 25 sentencias, se tiene que las partes se acogieron a la conclusión anticipada representado por un 84%, con un total de 21 acuerdos.

Por lo que se deduce que los partes intervinientes estuvieron de acuerdo en la conclusión anticipada. Los mismos que hicieron llegar al juez del segundo juzgado unipersonal en la audiencia única, durante el año 2015.

TABLA N°10

Del legajo de sentencias del segundo juzgado unipersonal de puno del 2015, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, la reparación civil y la pena fue:

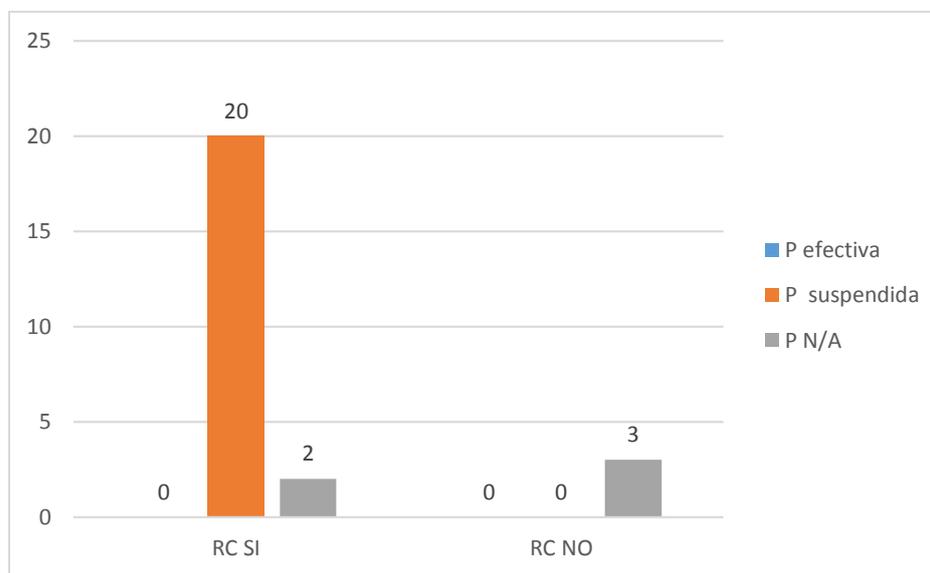
Tabla 10. Reparación Civil y La Pena

Reparación Civil		La Pena		
		Suspendida	N/A	Total
Si	Recuento	20	2	22
	% Dentro De La Pena	100,0%	40,0%	88,0%
No	Recuento	0	3	3
	% Dentro De La Pena	0,0%	60,0%	12,0%
Total	Recuento	20	5	25
	% Dentro De La Pena	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

GRAFICA N° 10

Reparación Civil / La Pena



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

De la tabla y grafica N°10 que nos antecede, referente a la reparación civil y pena dentro del proceso por la comisión de delito de omisión de asistencia familiar, tramitados ante el segundo juzgado unipersonal de puno durante el año 2015.

El resultado nos permite identificar que, de un total de 25 sentencias, se tiene que en un 0% fue efectiva, con un total de 20 caso fue suspendida, seguida con 02 casos que fue ninguna de los dos anteriormente señaladas.

De igual manera respecto de la reparación civil que llegaron de acuerdo las partes es con un 88% que sí.

TABLA N° 11

Del legajo de sentencias del segundo juzgado unipersonal de puno del 2015, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, el imputado respecto de sus antecedentes, y de qué manera fue declarado:

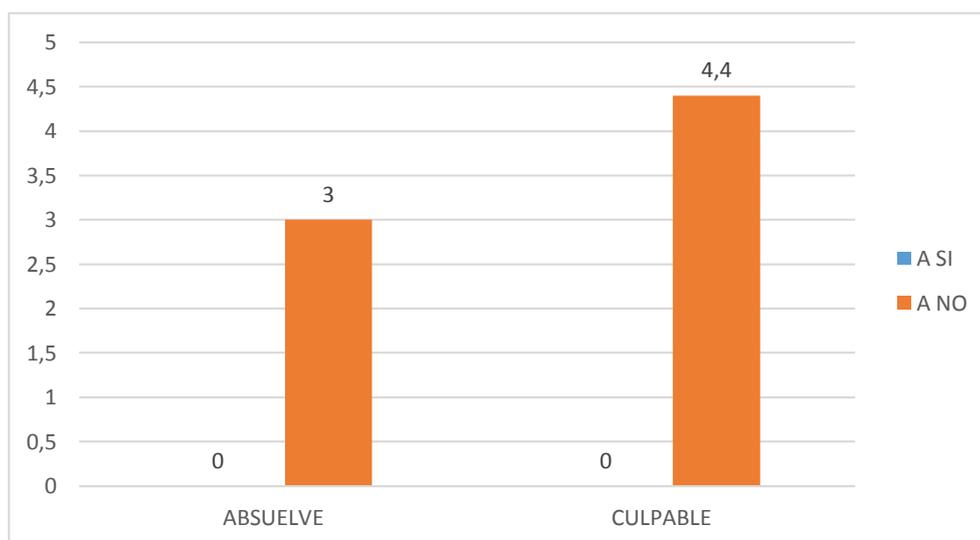
Tabla 11. el imputado es Declarado y respecto de sus antecedentes

se declara		antecedentes	Total
absuelve	Recuento	3	3
	% dentro de antecedentes	tiene12,0%	12,0%
culpable	Recuento	22	22
	% dentro de antecedentes	tiene88,0%	88,0%
Total	Recuento	25	25
	% dentro de antecedentes	tiene100,0%	100,0%

Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

GRAFICA N° 11

Declarado / antecedentes



Fuente: Encuesta elaborada por el investigador
Elaboración propia

De la tabla y grafica N°11 que nos antecede, referente al imputado dentro del desarrollo de la audiencia única por la comisión de delito de omisión de asistencia familiar, tramitados ante el segundo juzgado unipersonal de puno durante el año 2015, el imputado fue declarado culpable y si esta tenia antecedente.

El resultado nos permite identificar que de un total de 25 sentencias, se tiene que los imputados fue declarado culpable con un 88%.

De igual manera respecto si el imputado tenía antecedentes es que en un 100% no tenía antecedentes penales.

CONCLUSIONES

PRIMERO

Que, en el desarrollo del proceso inmediato, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, tramitado ante el segundo juzgado unipersonal de puno, durante el año 2015, se tiene del legajo de sentencias, que el juzgado penal no valora la capacidad económica del procesado, puesto que los cuadros estadísticos tenemos, que, los imputados son de condición casado representado con un 40%, los mismos que oscilan en una edad de 41 a 50 años de edad con un 44%, de los cuales residen en una provincia con un 60%, procesados provenientes de un ámbito urbano representando con un 46.7%, teniendo un grado de instrucción de nivel primario con un 33.3%, condiciones que no le permiten tener mayores ingresos salariales, del mismo modo los procesados laboran en el sector independiente, de forma temporal representado con un 68%, asimismo debemos mencionar que del legajo de sentencias no se determinó el monto mensual que percibe el procesado el mismo representado con un 66.7%, por lo que se verifica que pese a no haber existido suficientes elementos de convicción que sustenten los requerimientos de acusación, el juzgador no se pronunció por dichas deficiencias, permitiendo que las causas lleguen a juicio sin sustento ni consistencia, convirtiendo esta etapa puramente procesal.

SEGUNDO

De igual manera del legajo de sentencias, tramitados ante el segundo Juzgado Unipersonal de Puno, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, durante el año 2015, se ha observado que el monto económico estimado de la obligación alimentaria, consignados en las sentencias emitidas por el juzgado de paz letrado y/ o conciliación extrajudicial, de donde nace la obligación, son fuera del alcance económico

de los obligados alimentistas, corroborados conforme a los cuadros estadísticos que se ha investigado, se tiene de los resultados, que, si tenían conocimiento de la obligación alimentaria datos representados con un 96%, de los cuales los obligados no depositaban un monto a favor del alimentista representado con un 94.7%, de igual manera del estudio realizado se tiene que por cada alimentista debía acudir la suma de s/.101.00 (ciento un con 00/100 nuevos soles) a s/. 200.00 (doscientos con 00/100 nuevos soles) representado con un 36%, ello sumado que eran dos los menores alimentistas representado con un 60%, sumado a ello el monto de liquidación de las pensiones vengadas que debían pagar era oscilante entre la suma de s/ 3,000.00 (tres con 00/00 mil nuevos soles) a s/. 6,000.00 (seis mil con 00/100 nuevos soles), coherente con la primera conclusión en donde no se valoró la capacidad económica del procesado.

TERCERO

Asimismo tenemos que del proceso inmediato, por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, tramitado ante el segundo juzgado unipersonal de Puno, durante el año 2015, se tiene del legajo de sentencias no se valora la situación económica del obligado alimentista, ya que como medida de estrategia penal el imputado con el asesoramiento de su abogado, del estudio realizado, obtenemos que se acogió a la conclusión anticipada datos representados con un 84%, de ello entre las partes hubo un acuerdo respecto de la reparación civil con un 88%, y la determinación de la pena fue suspendida; cabe mencionar que se emite sentencia condenatoria representado con un 88%, pese a que este no tiene antecedentes penales, policiales u otro representado con un 88%, los mismos que dentro del proceso, los imputados, no pudieron ejercer su derecho de defensa, el cual es motivo del incumplimiento con el pago de las pensiones devengadas, siendo totalmente factible proveer de otra manera que asuma dicha

responsabilidad, ya que el juez dio un inadecuado control de admisión de medios de prueba, ya que pese a que los existentes en dicha oportunidad no eran suficientes para acreditar la comisión del delito, permitió que se inicie el juicio oral, por lo que se advirtió deficiencias en la labor del Juez Penal Unipersonal de Juzgamiento durante el juicio oral, pues no realizaron una adecuada valoración individual de los medios de prueba; y en la valoración conjunta no consideraron la totalidad de los que formaron.

RECOMENDACIONES

PRIMERO

Se recomienda se respete y no se vulnere los derechos fundamentales a la prueba, el derecho a la defensa, y, por ende, al debido proceso, de esta manera que su prescindencia o uso inadecuado puede ocasionar una decisión ilógica, ya que son aspectos que conducen al razonamiento del juez y motiva las resoluciones judiciales.

SEGUNDO

Se propone que se debe considerar los diversos Ministerios en donde exista programas de asistencia social, a través de sus Programas específicos como a Trabajar Urbano, Juntos y otros, estos en convenio con el Poder Judicial a través de un cruce de información efectiva, para que los procesados tengan prioridad para laborar en dichos programas y ser remunerados y en un porcentaje de no más del 70% de su beneficio o ingreso obligatorio sea destinado para el cumplimiento de las pensiones devengadas.

BIBLIOGRAFIA

- (s.f.). Lima. Obtenido de <http://www.lozaavalos.com.pe/alertainformativa>.
- Barrientos corrales, E. (05 de 10 de 2012). correcta valorizacion de la prueba. Obtenido de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>.
- Cajo, A. J. (2016). Precariedades del Proceso INmediato en el sistema penal Peruano. *Precariedades del Proceso INmediato en el sistema penal Peruano*. Lambayeque, Lambayeque, Peru: Universida Pedro Riz Gallo.
- Calderon, B. E. (2016). *Iconvencionalidad del Decreto Legislativo N° 1194 y sus efectos en la administracion de Justicia de la Provicnia de San Roman - Juliaca*. Juliaca, San Roman, Peru.
- Codigo Penal*. (2014). Lima: Jurista Editores.
- Del rio Labarthe, G. (2010). *La etapa intermedia en el nuevo Proceso penal acusatorio*. Lima: Ediciones OLEJNIK.
- Hilda. (06 de 05 de 2010). Nullum Crimen Nulla Poena Sine lege. *Derecho*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-penal/nullum-crimen-nulla-poena-sine-lege>
- Nakasai, S. C. (23 de enero de 2016). Caacidad economica de debe de probar en proceso de omsion a la asistencia familiar. Lima, Lima, Peru. Obtenido de <https://youtu.be/kqTZWQRdrqA>
- NEYRA FLORES, J. A. (2011). *Manual del Nuveo Proceso Penal & de litigacion oral*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Pedro Vinculacion Sanchez Rubio, C. A. (2014). Omision de asistencia familiar como vulneracion del Derecho Alimentario de los HIJOS. Iquitos: Universidad Nacioanl de la Amazonia Peruana, Iquitos.

PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2011). *Manual del Derecho Procesal Penal* (3era ed.). Lima: Ediciones Legales.

RPP. (15 de 06 de 2016). noticias. Lima, Lima, Peru.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Editorial Moreno.

SANCHEZ VELARDE, P. (2009). *La reforma del Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal en el Peru*. Lima: Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Catolica del Peru.

TALAVERA ELGUERA, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Lima: GTZ.

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ENCUESTA PRE CODIFICADA

Documento: Sentencia del segundo juzgado unipersonal de puno

Año: 2015

Cantidad: 25

1. sexo del imputado:
 - a) masculinocalc
 - b) femenino
2. edad del imputado
 - a) 18 a 30 años
 - b) 31 a 40 años
 - c) 41 a 50 años
 - d) 51 a más años
3. estado civil del imputado
 - a) soltero
 - b) casado
4. lugar de procedencia del imputado
 - a) rural
 - b) urbano
5. residencia actual del imputado
 - a) distrito
 - b) provincia
 - c) regional
6. modalidad de trabajo del imputado
 - a) temporal
 - b) estable
 - c) no señala
7. ámbito de trabajo del imputado
 - a) independiente
 - b) privado
 - c) estatal
8. grado de instrucción del imputado
 - a) primaria
 - b) secundaria
 - c) técnica
 - d) superior
9. ingreso mensual del imputado
 - a) si
 - b) no
10. monto mensual del imputado

- a) 300 a 900 nuevos soles
 - b) 901 a 1500 nuevos soles
 - c) 1501 a más nuevos soles
 - d) n/a
11. hijos actuales del imputado
- a) si
 - b) no
12. conocimiento de la demanda
- a) si
 - b) no
13. depositaba un monto el imputado
- a) si
 - b) no
14. alimentistas del obligado alimentario
- a) un alimentista
 - b) dos alimentistas
 - c) tres alimentistas
 - d) cuatro alimentistas
 - e) mas alimentistas
15. monto alimentario por cada alimentista
- a) 0 a 100 nuevos soles
 - b) 101 a 200 nuevos soles
 - c) 201 a 300 nuevos soles
 - d) 301 a 400 nuevos soles
 - e) 401 a 500 nuevos soles
 - f) 501 a más nuevos soles
16. monto de liquidación
- a) 0 a 3000 nuevos soles
 - b) 3001 a 6000 nuevos soles
 - c) 6001 a 9000 nuevos soles
 - d) 9001 a 12000 nuevos soles
 - e) 12001 a más nuevos soles
17. se acogió a conclusión anticipada
- a) si
 - b) no
18. hubo acuerdo
- a) si
 - b) no
19. se declara
- a) absuelve
 - b) culpable
20. tiene antecedentes
- a) si
 - b) no

21. reparación civil
 - a) si
 - b) no
22. la pena
 - a) efectiva
 - b) suspendida
 - c) n/a